



# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XV legislatura · tercer període · número 163 · dimecres 26 de febrer de 2025

## TAULA DE CONTINGUT

---

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de modificació del Codi civil de Catalunya en matèria de suports a l'exercici de la capacitat jurídica de les persones

200-00002/15

Pròrroga del termini per a proposar compareixences 5

##### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

###### 3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la reubicació de l'estació d'autobusos de Reus

250-00214/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre el garantiment dels drets lingüístics de les persones cegues catalanoparlants

250-00215/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 5

Proposta de resolució sobre la necessitat d'incloure zones per a instal·lacions d'energia solar i eòlica als plans d'ordenació urbanística municipal

250-00216/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre les mesures de prevenció i abordatge de l'obesitat infantil

250-00217/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre la construcció d'una rotonda a Anglesola

250-00218/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 6

Proposta de resolució sobre la situació del sector pesquer

250-00219/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Proposta de resolució sobre els serveis de farmàcia a Almacelles

250-00220/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Proposta de resolució sobre el reforç dels serveis assistencials a Anglesola

250-00221/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes 7

|   |    |
|---|----|
| <b>Proposta de resolució sobre el pagament urgent dels ajuts per a la instal·lació de plaques solars i per a potenciar la mobilitat elèctrica</b>   |    |
| 250-00222/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 7  |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| <b>Proposta de resolució sobre el projecte de transformació urbanística de la zona del Mas Iglesias de Reus</b>   |    |
| 250-00223/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| <b>Proposta de resolució sobre la inseguretat viària de la carretera C-55 a Sant Martí de Torroella</b>   |    |
| 250-00224/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| <b>Proposta de resolució sobre el desdoblament de la carretera C-55</b>   |    |
| 250-00225/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 8  |
| <b>Proposta de resolució sobre el conjunt arqueològic de Tàrraco</b>  |    |
| 250-00227/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 9  |
| <b>Proposta de resolució sobre la millora i la modernització del sistema d'atenció primària a Premià de Mar i Premià de Dalt</b>  |    |
| 250-00228/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 9  |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 9  |
| <b>Proposta de resolució sobre la construcció dels nous parcs de bombers de Lloret de Mar i la Vall d'Aro, la renovació dels parcs de Maçanet de la Selva i Torroella de Montgrí, i la construcció de la nova seu de la regió d'emergències de Girona</b> |    |
| 250-00229/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 9  |
| <b>Proposta de resolució sobre la construcció de l'Escola Torre d'en Reig, de Vilabertran</b>   |    |
| 250-00230/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 9  |
| <b>Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Quart</b>   |    |
| 250-00231/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| <b>Proposta de resolució sobre el millorament de la connectivitat entre l'estació de tren d'alta velocitat del Camp de Tarragona i l'estació de Sants, de Barcelona, i de l'operativa dels abonaments per a l'alta velocitat</b>                          |    |
| 250-00232/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| <b>Proposta de resolució sobre la implantació d'una prova d'accés a la universitat única a tot el territori nacional</b>  |    |
| 250-00233/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| <b>Proposta de resolució sobre les obres per a l'ús de l'aparcament del CAP Balàfia - Pardinyes - Secà de Sant Pere, de Lleida</b>  |    |
| 250-00235/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 10 |
| <b>Proposta de resolució sobre la creació d'un nou parc d'habitatges per a joves</b>  |    |
| 250-00236/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 11 |
| <b>Proposta de resolució sobre la protecció dels interessos nacionals i la defensa del sector primari davant del Pacte verd europeu</b>   |    |
| 250-00237/15  |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes   | 11 |

|  |    |
|--|----|
| <b>Proposta de resolució sobre el suport i la subvenció als agricultors productors de garrofes</b>   |    |
| 250-00238/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 11 |
| <b>Proposta de resolució sobre l'Institut del Ter, de Manlleu</b>  |    |
| 250-00239/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 11 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 11 |
| <b>Proposta de resolució sobre la promoció i la defensa de la producció de l'oli d'oli-va verge extra</b>  |    |
| 250-00240/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| <b>Proposta de resolució sobre la construcció d'una nova escola a Rosselló</b>   |    |
| 250-00241/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| <b>Proposta de resolució sobre la millora dels accessos de l'autopista C-32 a Alella, el Masnou i Teià</b>   |    |
| 250-00242/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| <b>Proposta de resolució sobre les demandes del sector apícola</b>   |    |
| 250-00243/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 12 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| <b>Proposta de resolució sobre la pròrroga de les llicències de les centrals nuclears de la província de Tarragona</b>   |    |
| 250-00244/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| <b>Proposta de resolució sobre l'impuls de mesures de memòria democràtica destinades als joves</b>   |    |
| 250-00245/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| <b>Proposta de resolució sobre un model de pràctiques formatives remunerades a les delegacions del Govern a l'exterior</b>   |    |
| 250-00246/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 13 |
| <b>Proposta de resolució sobre l'impuls del pla de mobilitat a l'entorn del centre de logística Logis Empordà</b>  |    |
| 250-00247/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 14 |
| <b>Proposta de resolució sobre la construcció d'una variant de la carretera C-153 a Roda de Ter i les Masies de Roda</b>   |    |
| 250-00248/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 14 |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 14 |
| <b>Proposta de resolució sobre la qualitat de l'aire a la plana de Lleida</b>  |    |
| 250-00249/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 14 |
| <b>Proposta de resolució sobre el millorament del sistema i l'atenció dels centres de desenvolupament infantil i atenció precoç</b>  |    |
| 250-00250/15   |    |
| Pròrroga del termini de presentació d'esmenes  | 14 |
| <b>3.10.60. Procediments relatius a la memòria anual i a altres informes de la Sindicatura de Comptes</b>  |    |
| <b>Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021</b> |    |
| 256-00006/15   |    |
| Propostes de resolució presentades pels grups parlamentaris  | 15 |

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022

256-00007/15

Propostes de resolució presentades pels grups parlamentaris

17

### **3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball**

Proposta de resolució de creació d'una comissió d'estudi per a l'elaboració d'un pacte català contra l'antigitanisme i per a la inclusió del poble gitano

252-00006/15

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

20

## **4. Informació**

### **4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats**

#### **4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa**

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Política Lingüística amb el conseller de Política Lingüística sobre l'Enquesta d'usos lingüístics de la població 2023

354-00083/15

Sol·licitud i tramitació

21

#### **4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència**

Sol·licitud de compareixença del secretari de Treball davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les mesures previstes en matèria de treball per a joves

356-00554/15

Sol·licitud

21

Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Habitatge davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les línies d'actuació en matèria d'habitatge per a joves

356-00555/15

Sol·licitud

21

Sol·licitud de compareixença de Magda Casamitjana i Àguila, directora del Pacte Nacional de Salut Mental, davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les accions del Pacte Nacional de Salut Mental adreçades als joves

356-00556/15

Sol·licitud

21

Sol·licitud de compareixença del director general d'Acció Cívica i Comunitària davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre l'aplicació de la Llei de foment de l'associacionisme i sobre les polítiques de suport al teixit associatiu juvenil

356-00557/15

Sol·licitud

22

### **4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional**

#### **4.87.15. Qüestions d'inconstitucionalitat**

Qüestió d'inconstitucionalitat 8613-2024, plantejada per la Secció 17a de l'Audiència Provincial de Barcelona amb relació als articles 231.1.a i 442.3.2 del Codi civil de Catalunya per la possible vulneració de l'article 10.1 de la Constitució espanyola

382-00002/15

Al·legacions que formula el Parlament

22

Qüestió d'inconstitucionalitat 5367-2024, plantejada per la Secció Primera de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya amb relació a l'article 2 del Decret llei 4/2022, de 5 d'abril, de mesures urgents en l'àmbit tributari i financer, del Govern de la Generalitat, per la possible vulneració de l'article 86.1 de la Constitució espanyola

382-00003/15

Al·legacions que formula el Parlament

35

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

**Projecte de llei de modificació del Codi civil de Catalunya en matèria de suports a l'exercici de la capacitat jurídica de les persones**

200-00002/15

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP PPC, GP Junts, GP PSC-Units (reg. 24523; 24765; 25029).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 27.02.2025 al 28.02.2025).

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

**Proposta de resolució sobre la reubicació de l'estació d'autobusos de Reus**

250-00214/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24918; 25092).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25713).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el garantiment dels drets lingüístics de les persones cegues catalanoparlants**

250-00215/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24919; 25114).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25714).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la necessitat d'incloure zones per a instal·lacions d'energia solar i eòlica als plans d'ordenació urbanística municipal**

250-00216/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24920; 25115).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25715).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre les mesures de prevenció i abordatge de l'obesitat infantil**

250-00217/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 24870; 25036).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 25201).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'una rotonda a Anglesola**

250-00218/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24921; 25093).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25716).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la situació del sector pesquer**

250-00219/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts (reg. 24922; 25037).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25717).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre els serveis de farmàcia a Almacelles**

250-00220/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP ERC, GP Junts (reg. 24871; 24923; 25038).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 25202).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el reforç dels serveis assistencials a Anglesola**

250-00221/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24924; 25008).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25718).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el pagament urgent dels ajuts per a la instal·lació de plaques solars i per a potenciar la mobilitat elèctrica**

250-00222/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24925; 25116).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25719).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el projecte de transformació urbanística de la zona del Mas Iglesias de Reus**

250-00223/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts (reg. 24926; 25039).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25720).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la inseguretats viària de la carretera C-55 a Sant Martí de Torroella**

250-00224/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24927; 25094).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Comuns, GP ERC (reg. 25707; 25721).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el desdoblament de la carretera C-55**

250-00225/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24928; 25095).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25722).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el conjunt arqueològic de Tàrraco**

250-00227/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25040; 25106).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la millora i la modernització del sistema d'atenció primària a Premià de Mar i Premià de Dalt**

250-00228/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP ERC, GP Junts (reg. 24872; 24929; 25041).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 25203).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció dels nous parcs de bombers de Lloret de Mar i la Vall d'Aro, la renovació dels parcs de Maçanet de la Selva i Torroella de Montgrí, i la construcció de la nova seu de la regió d'emergències de Girona**

250-00229/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 24916; 25042).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció de l'Escola Torre d'en Reig, de Vilabertran**

250-00230/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 25010; 25043).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Quart**

250-00231/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24930; 25009).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25723).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el millorament de la connectivitat entre l'estació de tren d'alta velocitat del Camp de Tarragona i l'estació de Sants, de Barcelona, i de l'operativa dels abonaments per a l'alta velocitat**

250-00232/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24931; 25096).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25725).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la implantació d'una prova d'accés a la universitat única a tot el territori nacional**

250-00233/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 25011; 25044).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre les obres per a l'ús de l'aparcament del CAP Balàfia - Pardinyes - Secà de Sant Pere, de Lleida**

250-00235/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25045; 25097).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la creació d'un nou parc d'habitatges per a joves**

250-00236/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 24973; 25046).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la protecció dels interessos nacionals i la defensa del sector primari davant del Pacte verd europeu**

250-00237/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25047; 25120).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el suport i la subvenció als agricultors productors de garrofes**

250-00238/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25048; 25121).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'Institut del Ter, de Manlleu**

250-00239/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24932; 25012).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25726).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la promoció i la defensa de la producció de l'oli d'oliva verge extra**

250-00240/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24933; 25122).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25727).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'una nova escola a Rosselló**

250-00241/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 25013).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la millora dels accessos de l'autopista C-32 a Alella, el Masnou i Teià**

250-00242/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts, GP PSC-Units (reg. 24934; 25049; 25098).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25728).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre les demandes del sector apícola**

250-00243/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts, GP PSC-Units (reg. 24935; 25050; 25123).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25729).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la pròrroga de les llicències de les centrals nuclears de la província de Tarragona**

250-00244/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts, GP PSC-Units (reg. 24936; 25051; 25117).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25730).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'impuls de mesures de memòria democràtica destinades als joves**

250-00245/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 24974; 25052).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre un model de pràctiques formatives remunerades a les delegacions del Govern a l'exterior**

250-00246/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP PSC-Units (reg. 24937; 24996).  
Pròrroga: 1 dia hàbil.  
Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units (reg. 25205).  
Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.  
Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre l'impuls del pla de mobilitat a l'entorn del centre de logística Logis Empordà**

250-00247/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25053; 25099).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la construcció d'una variant de la carretera C-153 a Roda de Ter i les Masies de Roda**

250-00248/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC, GP Junts, GP PSC-Units (reg. 24938; 25054; 25100).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP ERC (reg. 25731).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 03.03.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre la qualitat de l'aire a la plana de Lleida**

250-00249/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts, GP PSC-Units (reg. 25055; 25118).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Proposta de resolució sobre el millorament del sistema i l'atenció dels centres de desenvolupament infantil i atenció precoç**

250-00250/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP PSC-Units, GP Junts (reg. 25014; 25056).

Pròrroga: 1 dia hàbil.

Finiment del termini: 28.02.2025; 10:30 h.

---

**Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les  
despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament  
de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021**

256-00006/15

PROPOSTES DE RESOLUCIÓ PRESENTADES PELS GRUPS PARLAMENTARIS  
Reg. 23721; 23965; 23979; 24317; 24770; 24833 / Admissió a tràmit: Mesa de la CSC,  
24.02.2025

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 23721)

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Elena Díaz Torrevejano, portaveu, Guillem Sánchez Prat, diputat del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

**Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palau del Parlament, 7 de febrer de 2025

Elena Díaz Torrevejano, portaveu; Guillem Sánchez Prat, diputat, GP PSC-Units

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS (REG. 23965)

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenta la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

**Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palau del Parlament, 14 de febrer de 2025

Mònica Sales de la Cruz, portaveu GP Junts

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Juan Fernández Benítez, portaveu, Míriam Casanova Domènech, diputada del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

**Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palau del Parlament, 13 de febrer de 2025

Juan Fernández Benítez, portaveu; Míriam Casanova Domènech, diputada, GP PPC

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Joan Garriga Doménech, portavoz del Grupo Parlamentario de VOX en Cataluña, Javier Ramírez Gutiérrez, diputado del Grupo Parlamentario de VOX en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 186.5 del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente propuesta de resolución subsiguiente al debate del procedimiento relativo al informe de fiscalización presentado por la Sindicatura de Comptes:

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15)

**Propuesta de resolución**

1. El Parlament de Catalunya asume el contenido del Informe de fiscalización 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta al Gobierno a seguir las observaciones y recomendaciones de la Sindicatura de Comptes que recoge el Informe de fiscalización 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palacio del Parlament, 17 de febrero de 2025

Joan Garriga Doménech, portavoz; Javier Ramírez Gutiérrez, diputado, GP VOX

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Ester Capella i Farré, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, Albert Salvadó Fernández, portaveu a la Comissió de la Sindicatura de Comptes del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe

de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palau del Parlament, 20 de febrer de 2025

Ester Capella i Farré, portaveu; Albert Salvadó Fernández, portaveu a la CSC, GP ERC

GRUP PARLAMENTARI COMUNS (REG. 24833)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

David Cid Colomer, portaveu, Núria Lozano Montoya, diputada del Grup Parlamentari Comuns, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 14/2024, sobre les despeses de personal dels centres penitenciaris del Departament de Justícia, corresponent a l'exercici del 2021 (tram. 256-00006/15).

Palau del Parlament, 20 de febrer de 2025

David Cid Colomer, portaveu; Núria Lozano Montoya, diputada, GP Comuns

---

#### **Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022**

256-00007/15

PROPOSTES DE RESOLUCIÓ PRESENTADES PELS GRUPS PARLAMENTARIS  
Reg. 23722; 23966; 23980; 24318; 24769; 24834 / Admissió a tràmit: Mesa de la CSC,  
24.02.2025

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTES I UNITS PER AVANÇAR (REG. 23722)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Elena Díaz Torrevejano, portaveu, Guillem Sánchez Prat, diputat del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent

al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palau del Parlament, 7 de febrer de 2025

Elena Díaz Torrevejano, portaveu; Guillem Sánchez Prat, diputat, GP PSC-Units

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS (REG. 23966)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenta la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palau del Parlament, 14 de febrer de 2025

Mònica Sales de la Cruz, portaveu GP Junts

GRUP PARLAMENTARI DEL PARTIT POPULAR DE CATALUNYA (REG. 23980)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Juan Fernández Benítez, portaveu, Míriam Casanova Domènech, diputada del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari

Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palau del Parlament, 13 de febrer de 2025

Juan Fernández Benítez, portaveu; Míriam Casanova Domènech, diputada, GPPPC

GRUPO PARLAMENTARIO DE VOX EN CATALUÑA (REG. 24318)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Joan Garriga Doménech, portavoz del Grupo Parlamentario de VOX en Cataluña, Javier Ramírez Gutiérrez, diputado del Grupo Parlamentario de VOX en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 186.5 del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente propuesta de resolución subsiguiente al debate del procedimiento relativo al informe de fiscalización presentado por la Sindicatura de Comptes:

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15)

#### **Propuesta de resolución**

1. El Parlament de Catalunya assume el contenido del Informe de fiscalización 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta al Gobierno a seguir las observaciones y recomendaciones de la Sindicatura de Comptes que recoge el Informe de fiscalización 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palacio del Parlament, 17 de febrero de 2025

Joan Garriga Doménech, portavoz; Javier Ramírez Gutiérrez, diputado, GP VOX

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA (REG. 24769)

#### **A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

Ester Capella i Farré, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, Albert Salvadó Fernández, portaveu a la Comissió de la Sindicatura de Comptes del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

#### **Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palau del Parlament, 20 de febrer de 2025  
Ester Capella i Farré, portaveu; Albert Salvadó Fernández, portaveu a la CSC,  
GP ERC

GRUP PARLAMENTARI COMUNS (REG. 24834)

**A la Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes**

David Cid Colomer, portaveu, Núria Lozano Montoya, diputada del Grup Parlamentari Comuns, d'acord amb el que estableix l'article 186.5 del Reglament del Parlament, presenten la següent proposta de resolució, subsegüent al debat del Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

**Proposta de resolució**

1. El Parlament de Catalunya assumeix el contingut de l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a seguir les observacions i recomanacions de la Sindicatura de Comptes que recull l'Informe de fiscalització 17/2024, sobre l'avaluació de les urgències hospitalàries de l'Hospital Universitari Arnau de Vilanova de Lleida, de l'Institut Català de la Salut, corresponent al 2022 (tram. 256-00007/15).

Palau del Parlament, 20 de febrer de 2025  
David Cid Colomer, portaveu; Núria Lozano Montoya, diputada, GP Comuns

---

3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball

**Proposta de resolució de creació d'una comissió d'estudi per a l'elaboració d'un pacte català contra l'antigitanisme i per a la inclusió del poble gitano**

252-00006/15

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP Junts (reg. 25083).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 25.02.2025; 10:30 h.

---

#### 4. Informació

##### 4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

##### 4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

**Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Política Lingüística amb el conseller de Política Lingüística sobre l'Enquesta d'usos lingüístics de la població 2023**

354-00083/15

##### SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Ester Capella i Farré, juntament amb una altra diputada del GP ERC (reg. 24501).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Política Lingüística, 24.02.2025.

---

##### 4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

**Sol·licitud de compareixença del secretari de Treball davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les mesures previstes en matèria de treball per a joves**

356-00554/15

##### SOL·LICITUD

Presentació: Mar Besses Casanovas, juntament amb una altra diputada del GP ERC (reg. 24968).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques de Joventut, 21.02.2025.

---

**Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Habitatge davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les línies d'actuació en matèria d'habitatge per a joves**

356-00555/15

##### SOL·LICITUD

Presentació: Mar Besses Casanovas, juntament amb una altra diputada del GP ERC (reg. 24969).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques de Joventut, 21.02.2025.

---

**Sol·licitud de compareixença de Magda Casamitjana i Àguila, directora del Pacte Nacional de Salut Mental, davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre les accions del Pacte Nacional de Salut Mental adreçades als joves**

356-00556/15

##### SOL·LICITUD

Presentació: Mar Besses Casanovas, juntament amb una altra diputada del GP ERC (reg. 24970).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques de Joventut, 21.02.2025.

---

**Sol·licitud de compareixença del director general d'Acció Cívica i Comunitària davant la Comissió de Polítiques de Joventut perquè informi sobre l'aplicació de la Llei de foment de l'associacionisme i sobre les polítiques de suport al teixit associatiu juvenil**

356-00557/15

SOLLICITUD

Presentació: Mar Besses Casanovas, juntament amb una altra diputada del GP ERC (reg. 24971).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques de Joventut, 21.02.2025.

---

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.15. Qüestions d'inconstitucionalitat

**Qüestió d'inconstitucionalitat 8613-2024, plantejada per la Secció 17a de l'Audiència Provincial de Barcelona amb relació als articles 231.1.a i 442.3.2 del Codi civil de Catalunya per la possible vulneració de l'article 10.1 de la Constitució espanyola**

382-00002/15

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

**Al Tribunal Constitucional**

Mercè Arderiu i Usart, letrada del Parlamento de Catalunya, en nombre y representación del mismo según se acredita mediante la certificación de la resolución de la Mesa del Parlamento de 17 de diciembre de 2024, y en cumplimiento del Acuerdo de la misma de personación y formulación de alegaciones en este procedimiento de fecha 11 de febrero de 2025, según se acredita mediante las certificaciones que se acompañan al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

**Dice**

1. Que en fecha 3 de febrero de 2025 el Parlament de Catalunya ha sido notificado de la providencia del Pleno de este Tribunal de fecha 28 de enero de 2025, por la que se admite a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 8613-2024 planteada por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona por Auto de fecha 26 de julio de 2024 en el recurso de apelación núm.638/2022 en relación con los artículos 234.1. a) y 442.3.2 del Código Civil de Catalunya por posible vulneración del artículo 10.1 CE, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estime convenientes.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 11 de febrero de 2025, el Parlament de Catalunya ha decidido personarse en el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad número 8613-2024.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia referida, a los efectos de cumplimentar lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica de este alto Tribunal, paso a formular las siguientes

## Alegaciones

### **Primera. Antecedentes relativos al procedimiento judicial del que trae causa el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad objeto de las presentes alegaciones.**

El objeto del proceso a quo lo constituye el Recurso de Apelación 638/2022-G interpuesto ante la Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección civil contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Barcelona, autos de juicio ordinario nº 297/2021-B1. El procedimiento se inicia por demanda de juicio ordinario formulada por D<sup>a</sup> Carmen y D<sup>a</sup> Begoña Martínez Ortega frente a D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Ramspott Heitzmann en solicitud que se declare a las primeras como herederas abintestato y únicas de Don José Antonio Martínez Bayo y se declare que la demandada Sra. Ramspott no es heredera del Sr. Martínez y se deje sin efecto el acta notarial de requerimiento de declaración de notoriedad de relación de pareja estable de fecha 27 de julio de 2020. Y, en el supuesto de que el Juzgado considere probada la existencia de convivencia como pareja considere que la demandada no es la heredera declarando de tal condición a las demandantes.

Además, la demandada instó acta de requerimiento de declaración de herederos abintestato del difunto, pero el notario se abstuvo de declarar la notoriedad de herederos abintestato dejando abierta la posibilidad de dirimir dicha cuestión en la vía judicial puesto que hubo un acta notarial de manifestaciones de terceras personas que se oponían a la designa de la demandada como heredera.

En consecuencia, la única prueba existente de tal relación de pareja es el Acta de notoriedad por lo que las demandantes consideran que debe valorarse si la misma puede considerarse suficiente a los efectos de considerar a la demandada pareja estable del difunto, si tal relación no se formalizó de ninguna forma, y, en consecuencia, carecer de los requisitos legales para ser heredera del causante.

La demandada alega la existencia de una relación de pareja de hecho estable de conformidad con el Art.234.1 a) CCCat y del 423-1 CCCat y que la prueba la constituye el Acta de notoriedad.

Las actoras sostienen en apoyo de sus pretensiones la STC 93/2013, de 23 de abril, que declara la nulidad parcial de la Ley Foral de Navarra, 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables y consideran que en base a la misma sólo las parejas estables que se formalicen con escritura pública que son las previstas en el art.234-1.c) pueden beneficiarse de los efectos jurídicos asimilados al matrimonio como es el de la posibilidad de ser heredero del causante.

La demandada defiende que sí existió una relación de pareja de hecho como lo prueba el Acta de Notoriedad aportada y que los artículos declarados inconstitucionales por la STC 93/2013, del 23 de abril sólo afectan a los artículos expresamente declarados como inconstitucionales pero los efectos no se extienden a otros preceptos de otras normas. Además, considera que, como declara la misma sentencia citada, la declaración de inconstitucionalidad sólo es eficaz pro futuro, es decir, con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos o judiciales donde aún no haya recaído resolución firme.

La sentencia de 28 de marzo de 2022 desestimó la demanda considerando acreditada la relación de pareja estable entre el fallecido y la demandada. La parte originalmente demandante interpone recurso de apelación considerando que existe, en primer lugar, un *error en la valoración de la prueba* puesto que una cuestión es la relación afectiva y otra la exigible «convivencia análoga a la del matrimonio» no desprendiéndose esto último del examen que se hace de la prueba obrante y practicada, que pone de manifiesto, a su juicio, el error en la valoración de la prueba en el que incurre la sentencia apelada. En segundo lugar, una *falta de motivación* puesto que la sentencia no motiva las razones por las que considera que la relación debe estimarse como análoga a la matrimonial y, en tercer lugar, también considera que

se produce una *incongruencia omisiva* puesto que la sentencia omite pronunciarse sobre las consecuencias de la existencia de una relación análoga a la del matrimonio, es decir, el de permitir a la demandada el acceso a la herencia y deslegitimar a la parte actora de la condición de herederas o bien reconocer otro tipo de efectos jurídicos como acceder a la cuarta viudal.

La demandada se opone al recurso de apelación solicitando su desestimación y muestra su conformidad con la sentencia impugnada solicitando la confirmación.

En fecha 21 de marzo de 2024 la Audiencia Provincial de Barcelona dicta un auto en cuya parte dispositiva se decide oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en plazo de 10 días realicen las alegaciones que tengan por necesario en cuanto a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación al art.234-1 a) y el art.442.3.2 del Código civil de Catalunya, en base a lo previsto por el Art.35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al ser las normas impugnadas determinantes del fallo de la apelación. Según dicho Auto *«el cuestionado art.234.1.a) y el art.442.3.2 CCCat resultan aplicables a la decisión del presente caso, siendo su eficacia determinante para la resolución del mismo, toda vez que, si se declarase contraria a la Constitución la letra a) del art.234.1 CCCat por tratarse de regulación imperativa contraria al Art.10.1 CE, la Sra.Heitzmann carecería de la condición de heredera ab intestato del difunto en méritos a dicho precepto invocado, lo que incidiría en la decisión de adoptar en la presente litis. O si, aún resultando ajustado a la Constitución dicho art.234.1.a) CCCat, se declarase contrario a la Constitución el art.442.3.2 CCCat por ser regulación imperativa en infracción del art.10 CE, ello también incidiría en la decisión a adoptar respecto de la petición subsidiaria de la demanda»*. En conclusión, se cumple con dicho razonamiento el juicio de relevancia que prescribe el art.35.1 de la LOTC al ser las normas impugnadas determinantes del fallo de la apelación.

**Segunda. Alegaciones de las partes en relación a la pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad de los artículos 234-1 c y 441.2 Código Civil de Cataluña.**

La parte demandada y apelada, una vez notificada del Auto de la Sección 17 de la APB de 21 de marzo de 2024 por el que se decidió oír a las partes y al Ministerio fiscal en cuanto a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad o sobre el fondo de la misma, solicita que se acuerde no plantear la cuestión de inconstitucionalidad por cuanto la relación jurídica de pareja estable estaba consolidada con un régimen legal vigente y también un régimen sucesorio que establecía la consideración de que la pareja estable era, en este caso de defunción ab intestato, la heredera universal de los bienes.

Por el contrario, la parte apelante plantea la cuestión de inconstitucionalidad en contra del artículo 1.1 y 1.2 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, el artículo 234-1 del Libro Segundo y el art.442.3.2 del Libro Cuarto del Código Civil de Catalunya. Considera que dichos artículos se imponen de forma imperativa en contra de lo que preceptúa el art.10.1 de la Constitución, exceptuando el art.1.1 in fine de la Ley 10/1998 y 234.1-c) que considera respetuosos con dicho precepto constitucional. Como fundamento de este razonamiento se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, por la que se declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las uniones estables por resultar contraria al art.10.1 de la Constitución.

**Tercera. Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.**

El objeto de la cuestión de inconstitucionalidad halla su fundamento en los Autos de fecha 21 de marzo de 2024 y 26 de julio de 2024 de la Sección 17a de la Audiencia Provincial de Barcelona, Recurso de Apelación 638/2022– G. En el primero el Tribunal decide oír a las partes implicadas y al Ministerio Fiscal para que formulen

las alegaciones en cuanto a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad o sobre el fondo de la misma y, en el segundo Auto el Tribunal decide, una vez oídas las partes, plantear la Cuestión de Inconstitucionalidad en relación al artículo 234.1.a) y 442.3.2 de Código Civil de Catalunya (en adelante CCCAT).

Las normas sobre cuya constitucionalidad se debate pertenecen al Libro Segundo del CCCat relativo a la Persona y Familia, el artículo 234. y al Libro Cuarto relativo a las Sucesiones, Artículo 442.3. El contenido de dichos artículos presenta el siguiente tenor literal:

*Art.234.1 Pareja estable*

*«Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los casos siguientes:*

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.*
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.*
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.*

*Art.442.3 Sucesión del cónyuge viudo y del conviviente en pareja estable superviviente*

*2.Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima.*

En concreto en el Auto de 26 de julio 2024 de la APB se estima que los dos artículos resultan aplicables al presente caso y su eficacia es determinante para su resolución afirmando que *«toda vez que si se declarase contraria a la Constitución la letra a) del art.234.1 CCCat por tratarse de regulación imperativa contraria al art.10 CE la parte demandada-apelada, carecería de la condición de heredera ab intestato del difunto» o «aún resultando ajustado a la Constitución dicho art.234.1 a CCCat, se declarase contrario a la Constitución el art.442.3.2 CCCat por ser regulación imperativa en infracción del art.10 CE, ello también incidiría en la decisión a adoptar respecto de la petición subsidiaria de la demanda».*

En resumen, la cuestión de constitucionalidad se plantea en relación a dichos artículos, por su supuesto carácter imperativo, con el libre desarrollo de la personalidad del art.10.1 CE. Ello no obstante y de conformidad con el Art.35.2 LOTC el órgano judicial debe especificar en qué medida la decisión depende de la validez de la norma que se cuestiona y en este sentido no se pone de manifiesto el esquema argumental que se ha llevado a cabo para considerar que el fallo a dictar depende de la legitimidad constitucional de la norma impugnada. Es así que en el Auto de planteamiento no se expone qué elementos de las normas pueden llevar a la conclusión de que adolezcan de una posible inconstitucionalidad. Es necesario un razonamiento acabado y suficiente acerca de la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal pues *«cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico se impone al órgano judicial la carga, no sólo de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también de colaborar con la justicia constitucional mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que esta carga no se satisface puede hablarse de la falta de observancia de la diligencia procesalmente exigible»* (STC 90/2009, de 20 de abril).

Esta parte constata que no existe un análisis jurídico detallado del Art.234-1 CC-Cat. Mediante dicho análisis se habría podido determinar que no es suficiente la concurrencia de un requisito para la existencia de una pareja estable según el derecho civil catalán. Por el contrario, siempre deben concurrir dos requisitos necesariamente. El primero la convivencia en una comunidad de vida análoga a la matrimonial y la segunda, la que se expresa en los apartados a), b) y c) del artículo 234.1:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo en común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.

En el presente supuesto consta que se probó con posterioridad a la muerte del causante mediante un acta de notoriedad la convivencia durante más de dos años, pero no consta mediante ningún medio de prueba que existiera «una comunidad de vida análoga a la matrimonial» que es la conditio sine qua non para poder considerar la aplicación de uno o diversos de los requisitos adicionales. Es por ello que no puede establecerse un paralelismo con otros supuestos de otras leyes autonómicas por cuanto la dicción literal de los mismos difiere y, en cualquier caso, los actos o los normas que emanan de poderes legítimos gozan de una presunción de legitimidad por lo que corresponde al órgano judicial, en este caso a la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona, el razonamiento y argumentación jurídica que pueda conducir a la declaración del artículo 234.1 CCCat y del Art.442.3.2 CCCat como ya se manifestó en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 6205/2023, planteada por esta misma Sección 17 de la APB en el recurso de apelación núm. 8/2022 en relación únicamente con el Art.234.1 del CCCat.

Para la formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia no basta la simple manifestación del Juez o Tribunal proponente en el sentido de que la sentencia a pronunciar depende de la supuesta constitucionalidad de la ley aplicable, sino que resulta necesario desarrollar un correcto y válido esquema argumental que sostenga dicho criterio (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ1, 17/198, de 1 de junio, FJ 1, 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 5, 42/1990, de 15 de marzo, FJ 2, 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 1, 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3, 10/2002, de 17 de enero, FJ 3, 64/2003, de 27 de marzo, FJ7, 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 2, 166/2007, de 4 de julio, 160/2011, de 19 de octubre, FJ 2, 84/2012, de 18 de abril, FJ 3, 100/2012, de 8 de mayo, FJ 2, 60/2013, de 13 de marzo, FJ 2; AATC 24/2008, de 22 de enero, FJ 4 188/2009, de 23 de junio, FJ 2, 189/2009, de 23 de junio, FJ, 39/2012, de 28 de febrero, FJ 5, 267/2013, de 19 de noviembre, FJ 4 y 5, 277/2013, de 3 de diciembre, FJ 2 y 3, 77/2016, de 12 de abril, FJ 3 y 4, 78/2016, de 12 de abril, FJ 2 y 86/2016, de 26 de abril, FJ 3 y 4).

En base a estos argumentos y a juicio de esta representación se considera que procede declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por la ausencia de cumplimiento de los requisitos procesales. En concreto por la falta notoria de fundamentación para conocer las razones jurídicas concretas que conducen al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Civil Catalán puesto que la mera duda creada por la declaración de inconstitucionalidad de preceptos que tratan la misma materia, pero no de forma idéntica en otros territorios forales no puede sustentar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por otro lado, cabe recordar la doctrina constitucional según la que el trámite de admisión de la cuestión no cierra el paso a la apreciación de causas de inadmisión en la propia sentencia. Como indica la STC 77/2018, de 5 de julio, el trámite de admisión no es preclusivo para la constatación de aquéllas, sino que estas podrán estimarse también, al dictarse la sentencia, ya a instancia de parte ya de oficio, pues se trata de cuestiones de orden público, e incluso puede resultar conveniente, dada la complejidad de la apreciación de algunos requisitos procesales, su análisis en sentencia una vez se ha oído a todas las partes intervinientes.

#### **Cuarta. El modelo regulatorio de la convivencia estable en pareja del Código Civil de Catalunya.**

La primera regulación se estableció en la Ley del Parlamento de Catalunya 10/1998, de 15 de Julio, de uniones estables de pareja que fue pionera en su momento y obedecía a la realidad social que demandaba una protección jurídica a la convivencia en pareja fuera del matrimonio.

Posteriormente, dicha regulación se modificó e incorporó al Código Civil de Catalunya mediante la Ley del Parlament de Catalunya 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y a la familia, que

sustituyó lo dispuesto en la anterior ley. Con esta regulación el derecho civil catalán ha optado por un modelo mixto, de constitución factual y formal, aplicable a todas las parejas, sin distinción de sexo ni de orientación sexual o de género en el que debe concurrir, necesariamente, el requisito de la convivencia de dos personas «en una comunidad de vida análoga a la matrimonial» y, además, un segundo requisito que puede ser uno de los tres siguientes:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo en común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.

La normativa catalana no establece un régimen jurídico unitario que implique un estatus durante la convivencia, sino que se dirige, tan sólo, a establecer un régimen de liquidación para cuando cese la convivencia. Este régimen, exceptuando lo que se refiere a la disposición de la vivienda familiar, tiene carácter dispositivo. Se trata, por tanto, de una regulación que difícilmente puede vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, aún menos implicar una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

La realidad es que no deja de sorprender que después del transcurso de tantos años de regulación de los efectos jurídicos derivados de la constitución de una pareja de hecho, primero en la Ley catalana 10/2008, de 10 de julio del Libro Cuarto del Código Civil de Catalunya relativo a las sucesiones y de la Ley del Parlamento de Catalunya 25/2010, de 29 de julio, del libro II del Código Civil Catalán relativo a la persona i la familia se cuestione la constitucionalidad del concepto de pareja estable del art.234-1 y de la sucesión del cónyuge viudo y del conviviente en pareja estable superviviente del art.442-3 del CCCat. Como ya indicó esta representación en su momento se ha prescindido del requisito previo que establece el artículo 234-1 al plantear los requisitos necesarios para considerar la existencia de una pareja de hecho y que es el hecho de que dos personas deben convivir en una comunidad de forma análoga a la matrimonial y, por tanto, no es suficiente con cumplir uno de los requisitos establecidos en dicho artículo, letras a), b) y c) sino que deben cumplirse cumulativamente los dos requisitos, de lo contrario no puede considerarse que exista una pareja estable que es a la que se anudan los efectos sucesorios como el establecido en el Art.442-3. En el presente supuesto, por lo tanto, no se trata tanto de plantear una cuestión de inconstitucionalidad sino de efectuar una revisión de la valoración de la prueba, es decir, para considerar si la prueba aportada y practicada en el procedimiento, como ya señaló la parte demandante y apelante, es suficiente para considerar la existencia de una pareja estable y, por lo tanto, anudar a ella los efectos jurídicos que establece el Código civil catalán para dichos supuestos. Al parecer como prueba sólo existe un Acta de notoriedad de fecha 27 de julio de 2020 formalizada a instancia de la demandada con posterioridad al fallecimiento a la cual se oponen las demandantes cuya validez está precisamente en cuestión en el presente procedimiento puesto que es negada la existencia de una relación de pareja estable por las mismas. Como se desprende del Auto de 21 de marzo de 2024 la demandante considera que en su recurso de apelación que el juez a quo incurre en un error al valorar la prueba puesto que «una cosa es la relación afectiva y otra la exigible convivencia análoga a la del matrimonio, no desprendiéndose esto último del examen que hace de la prueba obrante y practicada». Es por ello que la parte demandante considera en su recurso de apelación que la sentencia está faltada de motivación por cuanto *«no motiva por qué entiende que la relación debe estimarse análoga a la matrimonial, procediendo el juzgador a decantarse por las testificales suministradas por la demandada en detrimento de la parte demandante, que son a juicio del apelante más fiables»*.

En este supuesto debe anudarse la prueba de la existencia de convivencia de más de dos años de forma ininterrumpida (letra a) a la existencia de una comunidad de vida análoga a la matrimonial y si se cumplen los dos requisitos ex Art.234-1 CC-Cat puede considerarse la aplicación del art.442.3.2 del CCCAT por la que *«si el*

*causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia de se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente.»*

La realidad es que la legislación catalana sobre parejas estables se ha aplicado sin más conflictos que los derivados, como el caso que nos ocupa, de la prueba de la convivencia. Son diversas las sentencias de las Audiencias Provinciales catalanas en que esta normativa ha sido aplicada sin dudas ni reproches de constitucionalidad, también esta misma sección 17ª, que ahora plantea esta cuestión de inconstitucionalidad. A criterio de esta representación en este supuesto no se trata de una cuestión de deficiente técnica o calidad normativa sino, precisamente, de un problema distinto que es el de aplicación de la norma y que atañe, principalmente, a quien debe probar la existencia de la pareja estable y dicha prueba debe resultar irrefutable y no ofrecer dudas de ningún tipo por cuanto ante una duda razonable debe prevalecer la realidad jurídica existente que es el hecho de que el difunto falleció sin otorgar testamento y sin haber formalizado en escritura pública la existencia de una pareja estable por lo que su voluntad ya se había manifestado en un sentido determinado. A criterio de esta representación la misma situación puede reproducirse en muchos otros supuestos, pero se trata formalmente de una cuestión de prueba y de valoración de la misma y no de una cuestión de inconstitucionalidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la legislación catalana sobre parejas de hecho se fundamenta en la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de derecho civil ex art.129 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y 149.1.8 CE exceptuando las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio y las normas para resolver los conflictos de leyes, entre las relacionadas con dicha materia. Esta competencia permite al legislador llevar a cabo políticas propias en materia de familia que responden a la específica realidad catalana y a su tradición jurídica, amparada por el Art.5 EAC relativo a los derechos históricos de Catalunya que reconocen una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil. Por otra parte, el art.40.2 EAC, en el ámbito de los principios rectores, indica que «los poderes públicos deben garantizar la protección jurídica, económica y social de las distintas modalidades de familia previstas en las leyes, como estructura básica y factor de cohesión social y como primer núcleo de convivencia de las personas» y, más adelante, en el párrafo siete del mismo artículo se señala que «los poderes públicos deben promover la igualdad de las diferentes uniones estables de parejas, teniendo en cuenta sus características, con independencia de la orientación sexual de sus miembros»...y «La ley debe regular estas uniones y otras formas de convivencia y sus efectos». Dichos preceptos no fueron objeto de ningún recurso de inconstitucionalidad en su momento.

En resumen, en el derecho catalán y en el denominado bloque de constitucionalidad, es el propio Estatuto de Autonomía el que establece como deber y obligación del legislador desarrollar esta normativa relativa a las parejas estables o uniones de hecho. En el mismo sentido el CCCAT regula en el art.231.1 «*La heterogeneidad del hecho familiar*», del Capítulo I, que lleva por título «*Alcance de la institución familiar*» del Título III que lleva por Título «*La familia*» del Libro Segundo titulado «*Persona y familia*» de la siguiente manera: «*La familia goza de la protección jurídica que determina la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes*». En consecuencia, las relaciones de pareja que se constituyen al margen de un vínculo matrimonial, pero de conformidad con la regulación establecida por el Art.234-I CCCat permitirán a sus miembros gozar de los derechos y efectos jurídicos que se han desarrollado de conformidad con la normativa propia. En el bien entendido que aquéllas que no se formalicen en escritura pública deberán ser objeto de prueba si el finado tampoco ha dispuesto sus últimas voluntades.

**Quinta. El artículo 234-1 CCCat debe ser interpretado de conformidad con los derechos históricos del pueblo catalán y de su propia tradición jurídica y, en especial de conformidad con la competencia exclusiva en derecho civil reconocida constitucionalmente ex art.149.1.8 CE.**

La Audiencia provincial de Barcelona en el Fundamento Jurídico Cuarto del Auto de 26 de julio de 2024 en el que decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación a los artículos 234.1-a) y 442.3.2 del CCCat hace referencia a la STC 93/2013, de 23 de abril que tiene por infringido el art.10.1 CE al examinar la Ley Foral 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables. En concreto reproduce literalmente e íntegramente el contenido de los fundamentos jurídicos 9 y 10 de dicha sentencia añadiendo únicamente un párrafo indicando lo siguiente antes de proceder a la parte dispositiva del Auto:

*«Pero, lo cierto es que, el monopolio para resolver en el presente supuesto en el sentido que indica la referida litigante lo tiene el Tribunal Constitucional, no pudiendo esta Sala decidir extrapolar a esta litis lo resuelto por el Tribunal Constitucional en relación a otra norma (Ley foral de Navarra 6/2000 de 3 de julio) en dicha STC 93/2013, de 23 de abril; ni resolver sobre la limitación de consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad en relación a la situación jurídica consolidada invocada por dicha litigante. Por ello, tras la audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes de la Litis, y encontrándose estos autos únicamente pendientes de su decisión y fallo, procede plantear cuestión de inconstitucionalidad a los efectos de que por el Tribunal Constitucional se decida si los señalados artículos 234.1-a) y 442.3.2 de Código Civil de Catalunya, son contrarios al art.10 de la Carta Magna».*

Esta representación no comparte el criterio que sirve de fundamento para sostener las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados puesto que se infringen, precisamente, los criterios de interpretación de las leyes. No tiene ningún sentido que las dudas de constitucionalidad de los art. 233.1 a) y 442.3.2 se planteen en base a la inconstitucionalidad de una ley que no se inscribe en el mismo sistema jurídico de derecho civil y que corresponde a una tradición jurídica distinta. De conformidad con el art. 3.1 CC «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Por otra parte, «la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita». Como se ha indicado anteriormente la tradición jurídica catalana es objeto de un reconocimiento especial en el Art. 5 EAC, que además éste incorpora y actualiza al amparo del Art.2 CE, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que se deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil entre otros. Ello significa que el criterio jurisprudencial mantenido en la STC 93/2013 no puede trasladarse sin tener en cuenta los numerosos criterios de interpretación que deben utilizarse en el presente supuesto. Ambos artículos deben examinarse a la luz del resto de preceptos del Código Civil de Catalunya en una interpretación, en primer lugar, literal y, en segundo lugar, sistemática.

La STC 93/2013 declara la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 5 de la Ley foral de Navarra y trae causa del recurso de inconstitucionalidad núm.5297-2000 interpuesto por ochenta y tres diputados del Grupo Parlamentario Popular de Congreso de los Diputados contra la totalidad de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en la medida en que la misma, pudiera contravenir lo dispuesto en los arts.9.3, 10.1, 14, 18.1, 32, 39 y 149.1, apartados 1 y 8 CE. Cabe destacar la impugnación del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE), a la intimidad personal y familiar (art.18.1 CE) y el de elección de no casarse (art.32 CE).

En la fundamentación del recurso interpuesto consta que el propósito de la Ley Foral reside en el hecho de que quienes no contraigan matrimonio queden sometidos, materialmente, a sus efectos puesto que la sustancia de la relación es equiparable al matrimonio. Ello significaría que quienes no quieren contraer matrimonio por sus efectos quedarían sometidos a los mismos en base a una prescripción imperativa que declara irrenunciables determinados derechos establecidos por la Ley Foral. En los fundamentos del recurso se afirma que *«Esta conecta el concepto de ‘pareja estable’ a una situación de puro hecho como la convivencia, bien durante un plazo (de un año), bien sin exigencia de plazo alguno (por mera convivencia) en los casos en que la pareja llegue a tener descendencia común (art.2.2). Sólo en último lugar se menciona la voluntad de los miembros de la pareja expresada en documento público como causa de constitución de la pareja estable y, únicamente, en este último caso, puede decaer el motivo de impugnación, por no imponerse a la voluntad individual ninguna relación coactiva. De esta manera el derecho negativo a no contraer matrimonio queda verdaderamente coartado en la ley impugnada: quienes no han manifestado en ningún momento su voluntad de contraer matrimonio resultan sometidos a una regulación análoga o semejante a la del matrimonio mismo, sin posibilidad alguna de una acción de exclusión voluntaria de sus presupuestos o de sus efectos. SE prohíben expresamente los que supongan una fijación de una duración determinada de la pareja estable o la sometan a condición (art.5.2). La misma libertad de pactos para los miembros de la pareja estable se ve coartada por la existencia de algunos contenidos mínimos y, por tanto, irrenunciables (art.5.1). La Ley Foral instituye, así, una especie de vínculo conyugal forzoso, con efectos y consecuencias reconocidos en la Ley como similares a los que derivan de la propia celebración del matrimonio».*

En definitiva, en la demanda de inconstitucionalidad se concluyó que las restricciones e imposiciones de la ley impugnada podían vulnerar los derechos al libre desarrollo de la personalidad (Art.10.1 CE), a la intimidad personal y familiar (art.18.1 CE) y a no contraer matrimonio (art.32 CE), ya que el texto legal podría limitar la libertad individual, haciendo posible la irrelevancia de la decisión libre y conjunta de los interesados y en la obligatoriedad de sus efectos.

En el FJ 9 el TC afirma que la regulación objeto de análisis constitucional tiene un marcado carácter imperativo sin que haya margen de disponibilidad de los efectos que libremente quieran otorgar las personas que deciden convivir en una unión estable de convivencia, viéndose limitado de ese modo, el margen de la autonomía de la voluntad. Ello es así según el TC porque el art.2.1 de la Ley foral que establece el ámbito subjetivo de aplicación atribuye ex lege la condición de pareja estable con la consiguiente aplicación de derechos y obligaciones. De ese modo, el hecho de prescindir de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse o no, a la Ley foral comporta la vulneración del art.10.1 CE por cuanto nos encontramos frente a una norma que no es de derecho dispositivo, salvo el supuesto del apartado 3 que al posibilitar la expresión de su voluntad en documento público permite quedar a salvo de la tacha de inconstitucionalidad.

En este sentido el art.2.2 de la Ley Foral, declarado nulo por la STC 93/2023, bajo el título «Concepto de pareja estable» establecía lo siguiente: *«Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año».* Asimismo el art.5.3 de la Ley foral de Navarra bajo el título «Regulación de la convivencia» establece que *«En defecto de pacto, los miem-*

*bros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal...» y, en el apartado cuarto del mismo artículo que «al cesar la convivencia cualquiera de los miembros podrá reclamar del otro una pensión periódica, si la necesitara para atender adecuadamente su sustento.....y en defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica...».*

De la lectura del art.5 de la Ley Foral de Navarra puede concluirse que, en su apartado 1, establece el carácter irrenunciable de unos derechos mínimos reflejados en unas compensaciones económicas para el caso de disolución, imponiéndose incluso a los pactos que puedan establecer los miembros de la pareja estable respecto a sus relaciones personales y patrimoniales. Asimismo, el apartado 3 del mismo art.5, impone, en defecto de pacto, la obligación de contribuir, proporcionalmente a las respectivas posibilidades al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, y los apartados 4 y 5 establecen la regulación de los efectos del cese de la convivencia.

Es así que el Alto Tribunal cuando analiza el art.2.2 de la ley Foral de Navarra no efectúa un análisis aislado del precepto sino que efectúa una interpretación sistemática con el resto de preceptos de la ley, incluyendo el art.5 de la misma, respecto del cual realiza una tacha de inconstitucionalidad como es de ver en el FJ 11 de la STC 93/2013: «...En efecto, el apartado 1 parece asentarse inicialmente en el principio de libertad de pactos entre los integrantes de la pareja, pero, al referirse a las compensaciones económicas establecidas en los apartados 4 y 5 del propio art.5 para el caso de disolución de la pareja, establece que habrán de respetarse, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la propia Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles. Esto es, los derechos mínimos que la Ley establece en este punto se imponen sobre los pactos que puedan alcanzar los integrantes de la unión de hecho y, por tanto, sobre la libre voluntad de éstos, por lo que se produce, efectivamente, la vulneración de la libertad consagrada en el art.10.1 al imponerles unos efectos patrimoniales que no han asumido voluntariamente mediante el correspondiente pacto».

Debe señalarse que el Código Civil de Catalunya no incluye ningún precepto de esta naturaleza y, por tanto, ante la ausencia de un precepto de carácter imperativo que proclama el carácter irrenunciable de los derechos en la regulación de los efectos derivados de la disolución de la pareja, permite suponer que el parámetro de enjuiciamiento contenido en el FJ 11 de la STC 93/2013 no puede trasladarse para el enjuiciamiento de la constitucionalidad del art.2341 y 442.3 CCCat.

Cabe señalar que el FJ 9 de la STC 93/2013 considera inconstitucionales la mayor parte de los preceptos de la referida ley incluyendo incluso algunos de carácter netamente dispositivo. En este contexto, se podría llegar a pensar que la traslación mimética de la referida doctrina jurisprudencial a la regulación que el CCCat contiene sobre las uniones de pareja estables, permitiría cuestionar la constitucionalidad de los preceptos que atribuyen efectos a la convivencia en pareja estable no escriturada. Ello no obstante, debe ponerse de relieve que, de la lectura de las distintas disposiciones del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya, puede observarse que el mismo no establece ningún régimen unitario que implique un estatus durante la convivencia, sino que se dirige únicamente a establecer un régimen de liquidación que entraría en funcionamiento en el supuesto de cese de dicha convivencia, régimen que además y salvo en lo relativo a la disposición de la vivienda familiar tiene una marcada naturaleza dispositiva. Lo mismo puede predicarse respecto del Libro Cuarto del CCCat, puesto que dicho régimen sucesorio ab intestato del art.442.3 en favor del «conviviente en pareja estable superviviente» sólo se aplicará en defecto de otorgamiento de testamento y cumpliendo con los requisitos del 234.1 respecto

de la acreditación de ser pareja estable. En este sentido la legislación catalana no puede considerarse una regulación que vulnere el derecho al libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia no puede suponer una intromisión injustificada en el derecho a la intimidad personal y familiar del Art.18.1 CE ni tampoco del libre desarrollo de la personalidad del Art.10.1 CE.

En el Código Civil de Catalunya no existe ningún precepto que proclame el carácter irrenunciable de los derechos derivados del reconocimiento de las uniones estables de pareja. Antes al contrario, es característico de dicho derecho civil permitir un amplio ámbito de libre decisión, tanto para quienes no deseen constituirse en pareja de hecho y por ello no se acogen a ninguna de las previsiones que permiten el Código Civil de Catalunya, como de aquellos que, habiendo formalizado o no la convivencia como pareja de hecho ante fedatario público, si desean ser beneficiarios de la calificación jurídica de pareja de hecho del art.234.1 y gozar de sus efectos jurídicos. Es decir, el carácter dispositivo del derecho civil catalán en esta materia permite que sea la pareja la que pueda modular y acogerse, de común acuerdo, a los efectos jurídicos que establecen ellos mediante pacto o bien acogerse al régimen jurídico establecido en su defecto.

En conclusión, la jurisprudencia contenida en los FJ 9 Y 10 de la STC 93/2013, de 23 de abril, en relación con la Ley Foral de Navarra 6/2000 de 3 de julio para la igualdad de las parejas estables no resulta de aplicación en relación a los artículos 234.1 y 442.3 del Código Civil de Catalunya, puesto que responden a tradiciones jurídicas distintas y a distintos derechos históricos, por lo que la aplicación de los parámetros de constitucionalidad llevan a soluciones distintas en ambos supuestos.

**Sexta. El artículo 234.1 y el artículo 442.3 del Código Civil de Catalunya no vulneran el art.10.1 CE por cuanto no son legislación imperativa.**

En primer lugar, esta representación asume la totalidad de las alegaciones y razonamientos realizados por la letrada del Parlamento Anna Casas en defensa de la constitucionalidad del art.234.1 del CCCat.

El fundamento para el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad lo establece la APB, Sección 17a que transcribe en sus fundamentos jurídicos la práctica totalidad de la STC 93/2013 de 23 de abril y en base a la misma realiza su juicio de relevancia para determinar si los artículos 234.1 y 442.3 pueden resultar inconstitucionales. En este sentido indica en el FJ Tercero, in fine lo siguiente: *«el cuestionado artículo 234.1-a y el art.442.3.2 CCCat resultan aplicables a la decisión del presente caso, siendo su eficacia determinante para la resolución del mismo, toda vez que, si se declarase contraria a la Constitución la letra a) del art.234.1 CCCat por tratarse de regulación imperativa contraria al art.10.1 CE, la Sra. X carecería de la condición de heredera ab intestato de D. Y en méritos a dicho precepto invocado, lo que incidiría en la decisión a adoptar en la presente Litis. O si, resultando ajustado a la Constitución dicho art.234.1 a CCCat, se declarase contrario a la Constitución el art.442.3.2 CCCat por ser regulación imperativa en infracción del art.10.1 CE, ello también incidiría en la decisión a adoptar respecto de la petición subsidiaria de la demanda».*

En primer lugar, considera esta representación que dicho juicio de relevancia no cumple con los requisitos establecidos en el Art.35 LOTC para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, como ya se indicó anteriormente, por lo que se debería haber desestimado su admisión a trámite ya que esta representación carece del análisis pormenorizado de los elementos de juicio razonables sobre los artículos cuestionados para poder impugnar el planteamiento más allá de afirmaciones genéricas sobre el carácter imperativo de dichos artículos.

En segundo lugar, si la posible vulneración del art.10.1 CE se produce por el carácter imperativo de dichas normas debería razonarse en qué sentido y teniendo en cuenta los distintos tipos de parejas de hecho y la variedad en su constitución, de

qué manera se impone imperativamente la norma pero este razonamiento no se incluye en el auto de planteamiento de la cuestión. Es por ello que esta parte deberá realizar dicho análisis careciendo de los elementos esenciales que permiten delimitar la cuestión litigiosa.

Como se indicaba en las alegaciones presentadas recientemente por mi compañera es preciso indicar que los modelos de familia no son creados por el derecho sino que los crea la sociedad libremente y el derecho los regula, respondiendo al principio «ubi ius, ubi societas». Las parejas de hecho hace siglos que existen, pero hasta finales del siglo XX no se empezó a reconocerlas jurídicamente, no en cuanto a su formalización sino básicamente en cuantos a sus efectos. En este sentido la sede constitucional básica destinada a proteger el modelo de convivencia de personas ligadas por razones de afinidad o de parentesco es el artículo 39 CE, en el que se garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. La ubicación de este precepto en el capítulo tercero relativo a los principios rectores de la política social y económica ya nos indica que obedece a otros fines distintos que el artículo 32 CE ubicado en la Sección 2ª, que relativa a los derechos y deberes de los ciudadanos y que reconoce el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Así en el Art.39.2 se indica que «los poderes públicos aseguran también la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de la filiación, y de las madres, sea cual sea su estado civil.

En consecuencia, lo que pretende el Código Civil de Catalunya es anudar efectos jurídicos a la existencia de uniones de hecho por cuanto las mismas aunque no constituyen una nueva forma de matrimonio si suponen una nueva forma de familia. En consecuencia, no se establece ninguna nueva forma de matrimonio cuya competencia exclusiva del Estado para regular las reglas jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ex art.149.1.8 CE, nadie discute. La pareja estable por mera convivencia se reguló, entre otras razones, para dar cobertura protectora a situaciones injustas de convivencia análoga a la matrimonial. Es por ello que las previsiones legales que el Código Civil de Catalunya contiene respecto a efectos jurídicos de las parejas estables han de ser incardinadas dentro de los supuestos de responsabilidad que deben asumir las personas por sus actos, libremente adoptados y que debe amparar el Derecho.

Considera esta parte que el análisis jurídico de la STC 93/2013 no responde al espíritu de lo que es el derecho civil y, aún menos, el derecho civil catalán. El derecho del CCCat no se impone de forma imperativa sino que se aplica, únicamente, en defecto de pacto de las partes. Las partes pueden disponer los pactos que tengan por conveniente en sus relaciones y solamente en defecto de pacto se podrán aplicar las normas del CCCat. Ello significa que la norma no es imperativa por cuanto las partes tienen libertad de decidir si asumen la regulación establecida en defecto de acuerdo entre las partes o bien establecen una regulación de mutuo acuerdo. En este sentido esta representación considera que la STC 93/2013 emplea una concepción impropia de norma imperativa ya que considera como tales normas que, según la tradición jurídica catalana, no lo son, ya que depende de la voluntad de las partes que no se apliquen, con un pacto en contra por parte de los dos miembros de la pareja, en el supuesto del art.234.1 CCCat o bien mediante el otorgamiento del testamento en el supuesto del art.442.3 CCat para evitar que el miembro de la pareja superviviente pueda heredar o bien precisamente en el caso de no formalización en escritura pública de la relación de pareja evitar conflictos como el presente. Es por ello que esta representación considera que en el presente supuesto no se conculca la autonomía de la voluntad fundada en el art.10.1 CE por dichas normas del CCCat porque, en realidad, el causante hubiera podido otorgar testamento o bien formalizar escritura notarial de la relación de hecho, pero su voluntad fue la de no hacer ninguna de las dos cosas por lo que no puede afirmarse que se conculca su voluntad puesto que tenía y no la usó la facultad para disponer de forma distinta tanto la re-

lación de pareja como sus propios bienes. Cabe señalar que la regulación catalana sobre parejas de hecho es mayormente derecho dispositivo, pues permite a los convivientes excluir gran parte de sus efectos si así lo deciden ex Art.234.3 CCCat y así sucede singularmente en el caso planteado del llamamiento a la sucesión intestada, como se ha comentado, ya que basta con otorgar testamento para que la sucesión intestada no se aplique, o bien la existencia de la posibilidad de que la pareja superviviente repudie la herencia ex art.461 CCCat en que se concede un amplio margen de decisión sobre distintas cuestiones.

Por otra parte, esta parte considera que se ha obviado lo dispuesto en el Art.3.1 del Código civil cuando afirma que *«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»*. No puede obviarse el hecho de que las normas no pueden interpretarse únicamente en un sentido literal sino realizando también una interpretación sistemática del conjunto de normas en el que se insertan del mismo cuerpo legal, como ha venido a informar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando declara que *«la interpretación de los preceptos positivos debe ser obtenida no sólo de la letra estricta del texto legal, sino teniendo en cuenta su sentido lógico, que busca el espíritu y sentido, así como la finalidad de la Ley y su ponderación sistemática que obliga a considerar el ordenamiento jurídico como un todo orgánico»* (STS de 15 de marzo 1983 (RJ 1983, 1476).

Es este sentido, cabe afirmar que el CCCat otorga un amplio margen a la libre voluntad de las partes que se incluyen dentro del ámbito subjetivo de aplicación del art 234-1 CCCat, concretamente, en el supuesto de la letra a) «Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos», con independencia de que tengan o no hijos comunes (supuesto de la letra b)) y sin que sea precisa la exteriorización formal de la relación mediante formalización en escritura pública (supuesto letra c)). En el mismo sentido el art. 442-3CCCat se inscribe dentro del Capítulo II del Título IV relativa a la sucesión intestada, por lo que el causante si no hubiera querido que su pareja fuera la heredera la podría fácilmente haber excluido otorgándolo y disponiendo de sus bienes libremente.

Este amplio margen que otorga la regulación del CCCat sobre parejas de hecho constituye derecho dispositivo que permite a los convivientes excluir gran parte de sus efectos o establecer otros distintos. A este amplio margen dispositivo hay que añadir lo que está previsto en el Art.111-6 CCCat que bajo el título de Libertad civil como cláusula general de aplicación establece que *«Las disposiciones del presente Código y de las demás leyes civiles catalanas pueden ser objeto de exclusión voluntaria, de renuncia o de pacto en contrario, a menos que establezcan expresamente su imperatividad o que ésta se deduzca necesariamente de su contenido. La exclusión, la renuncia o el pacto no son oponibles a terceros si pueden resultar perjudicados por ellos»*.

Ello significa que, además de la posibilidad de las parejas estables de excluir el régimen aplicable en virtud de lo establecido en el art.111-6 CCCat también existen otras disposiciones que permiten conformar un ámbito de decisión propio a las parejas de hecho, como son las siguientes: el establecimiento de pactos mientras dure la convivencia (ap.1 del art.234.3 CCCat), el establecimiento de pactos en previsión del cese de la convivencia que pueden formalizar en escritura pública a los efectos de dar por extinguida la pareja estable en aplicación del art.231-20 CCCat que establece la posibilidad de que se incluyan pactos de exclusión o de limitación de derechos (art.234-5 CCCat), el acuerdo sobre los efectos concretos de la extinción de la pareja estable después del cese de la convivencia, en convenio o no, y sujeto en este último caso a la posterior aprobación judicial (art.234-6 CCCat), posibilidad de instituir heredero a su conviviente (art.421-1 y 3 CCCat), establecimiento de disposiciones a favor del conviviente en pareja estable (art.422-13 CCCat), designación de heredero

ros (art.424-1 CCCat), derecho a aceptar o repudiar la herencia (art.461 i ss CCCat) o derecho al usufructo universal de la herencia si concurre con hijos del causante y posibilidad de conmutar el usufructo (art.442-3, ap.2 y art. 442-5 CCCat).

En conclusión, el Código Civil Catalán no prevé la irrenunciabilidad de los derechos y obligaciones de las parejas que deciden constituirse de forma voluntaria en una unión estable y, además, no prevé tampoco ningún efecto jurídico ipso iure por cuyas razones esta representación afirma que el art.234. 1 y el art.442.3 del CCCat no infringen lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Constitución que reconoce, entre otros, el derecho a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto que los referidos preceptos objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, permiten desde la perspectiva de su aplicación un margen lo suficientemente amplio de aplicación para permitir el desarrollo de la voluntad de las personas que entren dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, y ello en virtud de la posibilidad de que entren en juego el resto de preceptos del Código Civil de Catalunya descritos con anterioridad. Por estas razones esta representación considera que la presente cuestión de inconstitucionalidad no tiene fundamento ni causa por no existir dudas sobre la validez y adecuación constitucional de los artículos 234.1 y 442.3 del Código Civil de Catalunya.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional

#### Solicita

Que teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, tener por comparecido al Parlament de Catalunya por medio de la Letrada que suscribe y por evacuado el trámite concedido y, en mérito de las alegaciones efectuadas y previos los trámites oportunos, dicte en su días sentencia en la que desestime la cuestión de inconstitucionalidad 8613-2024 planteada por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con los artículos 234.1 y 442.3 de Código Civil de Catalunya.

Palau del Parlament, a 20 de febrero de 2025

Mercè Arderiu i Usart, letrada del Parlament de Catalunya

---

**Qüestió d'inconstitucionalitat 5367-2024, plantejada per la Secció Primera de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya amb relació a l'article 2 del Decret llei 4/2022, de 5 d'abril, de mesures urgents en l'àmbit tributari i financer, del Govern de la Generalitat, per la possible vulneració de l'article 86.1 de la Constitució espanyola**

382-00003/15

#### ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Cuestión de inconstitucionalidad 5367-2024

#### Al Tribunal Constitucional

Ferran Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 11 de febrero de 2025, por el que se acuerda la personación y formulación de las alegaciones en este procedimiento según se acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

### Dice

1. Que en fecha 3 de febrero de 2025, el Parlamento de Catalunya ha sido notificado de la providencia del Pleno de este Tribunal de 28 de enero de 2025, por la que se admite a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 5367-2024 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso ordinario núm. 1990/2022 en relación con el artículo 2 del Decreto ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 4/2022, de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero, por posible vulneración del artículo 86.1 CE, en relación con los arts. 31.3 y 53.1 CE y el art. 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estime convenientes.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 11 de febrero de 2025, el Parlamento de Cataluña ha decidido personarse en el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad número 5367-2024.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, a los efectos de cumplimentar según lo previsto en el art 37.2 de la Ley Orgánica de ese alto Tribunal, paso formular las siguientes

### Alegaciones

**Primera. Antecedentes referidos al procedimiento que trae causa el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad objeto de las presente alegaciones. El procedimiento en Recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 1990/2022.**

El objeto del proceso *a quo* lo constituye el Recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 1990/2022 presentado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por Endesa Generación SA contra la Orden ECO/151/2022, de 17 de junio, por la que se modifica el modelo 550, del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, aprobado por la Orden VEH/132/2020, de 24 de julio, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

El impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalitat de Catalunya creado a través de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (Ley 5/2020, en adelante). Concretamente, su regulación se contiene en un total de dieciséis artículos (del artículo 8 al artículo 23 de la Ley 5/2020).

La Orden ECO/151/2022, antes citada, fue dictada después de que el artículo 2 del Decreto ley 4/2022, de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero (Decreto ley 4/2022, en adelante), aprobado por el Gobierno de la Generalitat y validado en tiempo y forma por el Parlamento de Cataluña, modificara el apartado de un artículo de la regulación legal de dicho impuesto contenida en la Ley 5/2020.

Artículo 2 del Decreto ley 4/2022. Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

1. Con efectos de la entrada en vigor de este decreto-ley, se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. En el caso de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, el tipo de gravamen es de:

a) 0,00665 euros por kWh, con carácter general.

b) 0,00133 euros por kWh, en el caso que la actividad sea efectuada por instalaciones de ciclo combinado.»

2. El aumento de recaudación que se verifique por la diferencia entre los tipos de gravamen aprobados en el apartado anterior y los aprobados por la Ley 5/2020, de 29 de abril, queda afectado a la financiación de actuaciones de transición energética.

El apartado primero del artículo 2 del Decreto ley 4/2022 modificó la cuantía por kWh del tipo de gravamen del impuesto para la categoría de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica. En el siguiente cuadro se pueden comparar los dos redactados:

| Redacción original del artículo 14.1 de la Ley 5/2020  | Redacción del artículo 14.1 de la Ley 5/2020 con la modificación producida por el Decreto ley 4/2022   |
|--|--|
| 1. En el caso de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, el tipo de gravamen es de:<br>a) 0,0050 euros por kWh, con carácter general.<br>b) 0,0010 euros por kWh, en caso de que la actividad sea efectuada por instalaciones de ciclo combinado. | 1. En el caso de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, el tipo de gravamen es de:<br>a) 0,00665 euros por kWh, con carácter general.<br>b) 0,00133 euros por kWh, en el caso que la actividad sea efectuada por instalaciones de ciclo combinado. |

El apartado segundo del artículo 2 del Decreto ley 4/2022 prevé que este aumento de recaudación, derivado por la diferencia entre los tipos de gravamen aprobados por el Decreto ley 4/2022 y los aprobados por la Ley 5/2020, quede afectado a la financiación de actuaciones de transición energética.

El Abogado de la Generalitat de Catalunya ya planteó en el proceso judicial *a quo* las dudas acerca de la impugnación de un modelo de autoliquidación, puesto que ya se habían producido anteriormente diversas impugnaciones de la Orden VEH/132/2020, de 24 de julio, por la que se aprobaron los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Y en los procesos relativos a la Orden VEH/132/2020 se descartó el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad e incluso se incluyeron pronunciamientos respecto a la desviación procesal que pretendía la parte actora solicitando la cuestión de inconstitucionalidad en un recurso contencioso-administrativo sobre un modelo/plantilla de autoliquidación de un impuesto.

En concreto, la sentencia de la Sección Segunda de la de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 827/2022, de 9 de marzo de 2022 explica que:

«La actora fundamenta su demanda atacando la Ley 5/2020, de 29 de abril, en lo que se refiere a la creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medioambiente y a su regulación y no se refiere a ningún motivo de nulidad o anulación que afecte en concreto a la Orden VEH/123/2020, de 24 de julio, que es la resolución que constituye el objeto de este recurso con-

tencioso-administrativo. En definitiva, la actora pretende con su demanda que se enjuicie la conformidad a derecho de la Ley, en lo que se refiere a la creación del impuesto, lo que constituye una desviación procesal y, además, no es competencia de este Tribunal. Dado el planteamiento del pleito y el contenido de la resolución objeto de recurso, que se limita a regular aspectos formales para presentar la liquidación del impuesto, como la aprobación de los correspondientes modelos de autoliquidación para el ingreso de la deuda tributaria y los correspondientes sistemas para su presentación, cuestiones estas independientes de la configuración del impuesto, no concurren en este caso los presupuestos para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con relación a la regulación legal del impuesto de referencia porque el Tribunal no se ve en la necesidad de cuestionarse la constitucionalidad de la Ley para resolver el recurso, que por lo dicho, debe ser desestimado»<sup>1</sup>.

El formulario que consta en el anexo de la Orden ECO/151/2022 es el siguiente:

**Agència Tributària de Catalunya** | **Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente** | **550**  
Producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica

Espacio reservado para la Administración

**Sujeto pasivo**  
NIF: \_\_\_\_\_ Ejercicio: \_\_\_\_\_  
Apellidos y nombre o razón social: \_\_\_\_\_ Pago fraccionado: \_\_\_\_\_

**Autoliquidación**  
Caso general: \_\_\_\_\_ kWh x tipo impositivo [1] \_\_\_\_\_  
Instalaciones de ciclo combinado: \_\_\_\_\_ kWh x tipo impositivo [2] \_\_\_\_\_  
Cuota tributaria / Pago fraccionado [1]+[2] [3] \_\_\_\_\_  
Pagos fraccionados durante el ejercicio [4] \_\_\_\_\_  
Cuotas autoliquidadas anteriormente: [5] \_\_\_\_\_  
Cuota a ingresar [3]-[4]-[5] [6] \_\_\_\_\_  
Intereses de demora [7] \_\_\_\_\_  
Recargo de extemporaneidad % [8] \_\_\_\_\_  
Total a ingresar [6]+[7]+[8] [9] \_\_\_\_\_

**Autoliquidación complementaria**  
Núm. última autoliquidación: \_\_\_\_\_  
Fecha de presentación: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_  
Cuota autoliquidada: \_\_\_\_\_

**Actividades exentas**  
Indique la actividad exenta que se declara: A  B  C

|   |                               |                             |         |         |
|---|-------------------------------|-----------------------------|---------|---------|
| Caso general:                           | Exención A                    | _____ kWh x tipo impositivo | [10]    | _____ € |
|   | Exención B                    | _____ kWh x tipo impositivo | [11]    | _____ € |
|   | Exención C                    | _____ kWh x tipo impositivo | [12]    | _____ € |
| Instalaciones de ciclo combinado:       | Exención A                    | _____ kWh x tipo impositivo | [13]    | _____ € |
|   | Exención B                    | _____ kWh x tipo impositivo | [14]    | _____ € |
|   | Exención C                    | _____ kWh x tipo impositivo | [15]    | _____ € |
| Suma de las cuotas tributarias exentas: | [10]+[11]+[12]+[13]+[14]+[15] | [16]                        | _____ € |         |

**Presentador/a**  
NIF: \_\_\_\_\_  
Apellidos y nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
Los datos facilitados se incorporarán a la actividad de tratamiento para finalidades tributarias. Léase la información sobre protección de datos en: <http://atc.gencat.cat/proteccio-dades>

**Ingreso**  
Ingreso efectuado en una entidad colaboradora, a favor del Tesoro de la Generalidad, en una cuenta restringida de recaudación de Tributos de la Generalidad.

En la sede electrónica de la ATC (en <https://atc.gencat.cat/cav>) puede verificarse la autenticidad de este documento mediante el CSV:

1. La traducción del catalán es nuestra. El texto literal de la sentencia es el siguiente: «L'actora fonamenta la seva demanda atacant la Llei 51/2020, de 29 d'abril, pel que fa a la creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient i a la se va regulació i no es refereix a cap motiu de nul·litat o anul·lació que afecti en concret a l'Ordre VEH/123/2020, de 24 de juliol, que és la resolució que constitueix l'objecte d'aquest recurs contenciós administratiu. En definitiva, l'actora pretén amb la seva demanda que s'enjudiciï la conformitat a dret de la Llei, pel que fa a la creació de l'impost, la qual cosa constitueix una desviació processal i, a més, no és competència d'aquest Tribunal. Atès el plantejament de la litis i el contingut de la resolució objecte de recurs, que es limita a regular aspectes formals per presentar la liquidació de l'impost, com l'aprovació dels corresponents models d'autoliquidació per a l'ingrés del deute tributari i els corresponents sistemes per a la seva presentació, qüestions aquestes independents a la configuració del tribut, no concorren en aquest cas els pressupòsits per al plantejament d'una qüestió d'inconstitucionalitat en relació a la regulació legal de l'impost de referencia perquè el Tribunal no es veu en la necessitat de qüestionar-se la constitucionalitat de la Llei per resoldre el recurs, que pel que s'ha dit, ha de ser desestimada. Però és que, a més a més, aquest Tribunal no pot compartir els arguments que l'actora exposa en la demanda».

El formulario no reproduce el importe por kWh del gravamen del impuesto, sino que simplemente hace referencia al «tipo impositivo», lo que lo convierte en una plantilla genérica que se puede utilizar aunque se modifique el tipo impositivo. Esto pone aún más de relieve la desviación procesal de solicitar una cuestión de inconstitucionalidad en un proceso judicial sobre la anulación de una Orden del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya que aprueba un modelo de autoliquidación donde ni tan siquiera constan los elementos de contenido cuantitativos que se modificaron a través del Decreto ley 4/2022.

**Segunda. Del texto del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad surgen dudas sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad.**

De modo preliminar, esta representación manifiesta que nada hay que objetar sobre los parámetros formales de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Dicho proceso constitucional se erige, como ha venido afirmando el Alto Tribunal, en un mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional (STC 17/1981). En este sentido, queda determinada en la fase previa, es decir, en la instancia judicial ordinaria, el precepto constitucional que se supone infringido (artículo 86.1 CE, en relación con los arts. 31.3 y 53.1 CE y en conexión con el art. 64.1 EAC) y el precepto legislativo cuya constitucionalidad se cuestiona (art 2 Decreto ley 4/2022). Otra cuestión distinta, como más adelante se verá, tiene que ver con la justificación sobre en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma que se cuestiona y con el modo en cómo se acredita la relevancia del precepto legislativo impugnado para la decisión del proceso, y la razonabilidad de la duda de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Esta representación sostiene que existen ciertas dudas, a las que ya se ha hecho referencia, sobre la alegación de la parte demandante circunscrita a un procedimiento judicial que impugna un formulario/plantilla que aprueba la Orden ECO/151/2022, de 17 de junio, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña, por la que se modifica el modelo de autoliquidación 550 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

Según lo dispuesto en el art 35.Dos LOTC el órgano judicial (en este caso la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) tiene que especificar en el Auto de planteamiento en qué medida la decisión que debe adoptar depende de la validez de la norma que se cuestiona. En este sentido, cabe destacar que no basta con que la norma cuestionada sea relevante (relación de causalidad) sino que se exige una exteriorización del esquema argumental que le ha llevado a considerar que el fallo a dictar en el juicio *a quo* depende de la legitimidad constitucional de la norma impugnada. Se trata, en definitiva, de una exposición razonada en donde se deberá demostrar de qué modo la validez o invalidez del precepto cuestionado condiciona el fallo. Es lo que el Alto Tribunal ha denominado como *juicio de relevancia*.

En el presente supuesto, no se trata de proceder a la depuración abstracta del ordenamiento jurídico, que constituye la función propia del recurso de constitucionalidad, sino de evitar que la aplicación judicial, en este caso, la aplicación del artículo 2 del Decreto ley 4/2022, pueda producir un resultado contrario a la Constitución, concretamente, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 86.1 CE, en relación con los arts. 31.3 y 53.1 CE y, por conexión, respecto el art. 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

De acuerdo con lo expuesto, aunque en apariencia la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha intentado justificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, en realidad no los ha cumplido de forma suficien-

te. En definitiva, ante la decisión de proceder a la resolución del Recurso ordinario núm. 1990/2022, la Sala se ha centrado en reproducir el contenido de las alegaciones de la parte demandante, previo a la elevación de la Auto y a incluir en el mismo la cita literal de diversos fundamentos jurídicos de sentencias del Tribunal Constitucional, sin que acabe de desprenderse ninguna argumentación sólida con relación al juicio de relevancia correspondiente respecto al proceso judicial de impugnación de un modelo de autoliquidación aprobado por la Orden ECO/151/2022. En este sentido, esta representación desconoce en realidad cuáles son los argumentos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre los que se sustenta la necesidad del planteamiento de la cuestión de institucionalidad del artículo 2 del Decreto ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 4/2022, de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero, para decidir sobre la impugnación de un formulario de autoliquidación. Así lo ha señalado el Alto Tribunal cuando afirma que el órgano judicial no cumple con la obligación de motivar la cuestión de inconstitucionalidad al reproducir los argumentos esgrimidos por una de las partes (STC 106/1986, FJ3, y ATC 994/1986 que inadmitió a trámite la cuestión, porque el órgano judicial se había limitado a transcribir los motivos ofrecidos por la Administración para denegar lo que los recurrentes habían solicitado).

El órgano judicial no ha aportado un razonamiento acabado y suficiente acerca de la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal, pues *«cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico se impone al órgano judicial la carga, no sólo de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también de colaborar con la justicia constitucional mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que esta carga no se satisface puede hablarse de la falta de observancia de la diligencia procesalmente exigible»* (STC 90/2009, de 20 de abril). Y es que, gozando los actos o las normas que emanan de poderes legítimos de una presunción de legitimidad, corresponde al órgano judicial en este caso, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la línea argumental que pueda conducir a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 4/2022, de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero.

Para la formulación del juicio de aplicabilidad y relevancia no basta la simple manifestación del Juez o el Tribunal proponente de que entiende que el fallo a pronunciar en el proceso judicial depende de la constitucionalidad de la Ley cuestionada, sino que resulta preciso desarrollar un correcto y válido esquema argumental que sustente este criterio (SSTC 14/1981, FJ 1, 17/1981, FJ 1, 166/1986, FJ 5, 42/1990, FJ 2, 221/1992, FJ 1, 28/1997, FJ 3, 10/2002, FJ 3, 64/2003, FJ 7, 254/2004, FJ 2, 166/2007, 160/2011, FJ 2, 84/2012, FJ 3, 100/2012, FJ 2, 60/2013, FJ 2, 18/2014, FJ 4, y 207/2014, FJ 2; AATC 24/2008, FJ 4, 188/2009, FJ 2, 189/2009, FJ 3, 39/2012, FJ 5, 267/2013, FF. JJ. 4 y 5, 277/2013, FF. JJ. 2 y 3, 77/2016, FF. JJ. 3 y 4, 78/2016, FJ 2, y 86/2016, FF. JJ. 3 y 4).

Planteadas, así las cosas, a juicio de esta representación, procede declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por la ausencia de cumplimiento de los requisitos procesales, concretamente, por falta de fundamento que permita conocer en base a qué argumentaciones se sostiene la sospecha de constitucionalidad del precepto cuestionado y cuáles son las razones concretas que impiden resolver el procedimiento sin que entre en contradicción constitucional.

En este sentido, cabe recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional, en virtud de la cual se señala que el trámite de admisión no cierra el paso a la apreciación de causas de inadmisión en la propia sentencia, como recuerda la STC 77/2018, de 5 de julio, el indicado trámite de admisión no es preclusivo para la constatación de aquellas, sino que estas podrán estimarse también, al dictarse la sentencia, ya a ins-

tancia de parte ya de oficio, pues se trata de cuestiones de orden público, e incluso puede resultar conveniente que, dada la complejidad de la apreciación de algunos de los requisitos procesales, puede resultar conveniente incluso su análisis en sentencia una vez que se ha oído a todas las partes intervinientes en la cuestión de inconstitucionalidad.

**Tercera. El Decreto ley 4/2022 cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 86.1 CE y 64 EAC por concurrir una situación de necesidad extraordinaria y urgente.**

*A) Introducción: la figura del decreto ley*

La figura del decreto ley, como es sabido, fue incorporada en el ordenamiento jurídico catalán a través del Estatuto de Autonomía de 2006, y habilita al Gobierno de Cataluña con carácter extraordinario para dictar una norma con rango de ley. En consecuencia, su uso por parte del poder ejecutivo tiene que ser entendido de forma estricta y, en este sentido, tiene que respetar los límites formales y materiales que contiene el artículo 64.1 EAC. De este modo, por un lado, el decreto ley tiene que responder a una necesidad extraordinaria y urgente (presupuesto formal habilitante) y, de la otra, su contenido no puede regular las materias que son vedadas a este tipo de norma (límite material).

Este fundamento jurídico se centra en el análisis de la concurrencia del presupuesto habilitante, es decir, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad. En cuanto a este presupuesto formal, el artículo 64.1 EAC y el artículo 86.1 CE son sustancialmente coincidentes. El Tribunal Constitucional ha tratado en múltiples ocasiones esta materia, también por lo que respeta a los decretos leyes emitidos en el ámbito autonómico; por todas, recientemente, la STC 15/2023 (FJ 3 a 6), que sintetiza la doctrina de la STC 14/2020 (FJ 2).

En relación con el presupuesto habilitante para dictar un decreto ley, existe una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en el sentido de que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad no responde a una cláusula o expresión vacía de significado que no tenga límites en cuanto a su aplicación. Pero esto no excluye que deba reconocerse al Gobierno un margen de apreciación política que debe ser respetado por el Tribunal Constitucional, que solo cede ante un supuesto de uso «abusivo o arbitrario» de la cláusula de extraordinaria y urgente necesidad. El Tribunal Constitucional controla que el juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero este control «jurídico» no puede llegar a suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la convalidación de los decretos leyes (SSTC 237/2012, FJ 4; 39/2013, FJ 5; 332/2005, FJ 5; 1/2012, FJ 6; 152/2017, FJ 3; 61/2018, FJ 4, y 16/2021, FJ 3, entre otras).

Este control externo se concreta, según la doctrina constitucional, en dos aspectos: la comprobación de que el Gobierno ha definido de manera explícita y razonada una situación de extraordinaria y urgente necesidad; y que exista, además, una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar (SSTC 29/1982, FJ 3; 182/1997, FJ 3; y 76/2016, FJ 4, entre otras).

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, hay que analizar la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad desde estas dos dimensiones: la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno y la necesaria conexión entre la situación de necesidad definida y las medidas concretas adoptadas.

*B) La existencia de una motivación explícita y razonada del Decreto ley 4/2022*

Respecto del primer aspecto, esto es la existencia de una motivación explícita y razonada, es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado que «no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad

haya de contenerse siempre en el propio decreto ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos» (SSTC 12/2015; y 152/2017, FJ 3). Según la doctrina constitucional, el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante siempre se ha de llevar a cabo mediante la «valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma» (SSTC 29/1982, FJ 3; 182/1997, FJ 4; 137/ 2003, FJ 3, y 152/2017, FJ 3, entre otras).

Sobre la extraordinaria y urgente necesidad, también hay que recordar que la doctrina constitucional ha declarado que «lo que aquí ha de importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren» (SSTC 11/2002, FJ 6 y 68/2007, FJ 8). Y ha aceptado así mismo que la extraordinaria urgencia y necesidad de una medida «puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concorra efectivamente la excepcionalidad de la situación» (SSTC 1/2012, FJ 6 y 16/2021, FJ 3).

De esta doctrina se desprende que la situación de extraordinaria y urgente necesidad debe apreciarse de manera objetiva, porque lo que importa es su concurrencia efectiva y no tanto las razones o los motivos que han dado lugar a la misma. Por consiguiente, no es posible alegar en contra del uso del decreto ley la inactividad o falta de previsibilidad del Gobierno si, en un momento determinado, se produce una situación de necesidad extraordinaria y urgente que justifica objetivamente la utilización del mismo.

A partir del año 2007, el mismo Tribunal Constitucional ha adoptado un test de valoración más estricto, exigiendo la motivación explícita y razonada y mostrándose más deferente con el poder ejecutivo en los casos de intervención de la normativa excepcional en situaciones fácticas con una especial trascendencia o repercusión en el ámbito económico o social y, por el contrario, el escrutinio ha estado más estricto en supuestos de normativa orientada a reformas estrictamente organizativas o instrumentales mínimamente previsibles y que no exigen una acción normativa inmediata.

Así pues, cuando el decreto ley se proyecta sobre materias de naturaleza económica y social, como es el caso que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional se ha mostrado más deferente respecto del margen de decisión del Ejecutivo a la hora de ejercer su facultad legislativa mediante este instrumento normativo. En líneas generales, la jurisprudencia constitucional ha estado bastante benevolente en cuanto a la validación de las normas que se aprueban enmarcadas en una coyuntura económica y/o social que requiere una regulación urgente, siempre, eso sí, que quede bastante justificada, de forma explícita y razonada, en el texto de la norma y en la documentación que lo acompaña (STC 93/2015, FJ 7, con citación de la STC 29/1982, FJ 3). De hecho, la fundamentación de las causas que llevan al Ejecutivo a actuar, excepcionalmente, como legislador, operan como límite jurídico, de tal manera que, si bien la apreciación inicial es un juicio político del Gobierno, hace falta que este lo explique y razone suficientemente.

Es en este sentido que, en el ámbito normativo catalán, el artículo 38.3 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, dispone que:

«Los proyectos de decreto ley deben incluir una exposición de motivos en la que se razone expresamente la necesidad extraordinaria y urgente de la iniciativa y deben acompañarse de un informe que justifique dicha necesidad y certifique que las medidas propuestas son congruentes y guardan relación directa con la situación que debe afrontarse, pudiendo acompañarse asimismo de otras memorias, estudios, informes y dictámenes sobre la adecuación

de las medidas propuestas a los fines que se persiguen. Los proyectos de decreto ley deben ser objeto de un informe de los servicios jurídicos de la Generalidad».

Por lo tanto, la justificación de las motivaciones aducidas por el Gobierno de Cataluña para dictar la norma acontece un elemento sustancial para valorar la existencia del presupuesto habilitante y, en este sentido, no puede consistir en la utilización de fórmulas genéricas estereotipadas o rituales, de una marcada abstracción, sino que hay que concretarla en el análisis de la situación que se da y en la explicación de todos los factores que han determinado en el Gobierno para dictar la disposición y que quedan reflejados en el preámbulo de la norma, en el expediente que acompaña su elaboración y en el debate parlamentario de convalidación.

No se tiene que realizar, en consecuencia, un control sobre la oportunidad, la eficacia o la bondad técnica de las medidas adoptadas, sino únicamente si la existencia de un vínculo razonable entre estas y la situación que exige la acción normativa reformadora, para descartar un uso abusivo o arbitrario de la potestad normativa excepcional conferida en el Gobierno de Cataluña por el artículo 64.1 EAC. El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia más reciente, ha mantenido estos criterios. Así, por un lado, ha insistido en la inadmisibilidad de las «fórmulas genéricas, estereotipadas y rituales» como justificación de la extraordinaria necesidad de un decreto ley y, de la otra, ha reiterado que el control sobre este elemento del supuesto habilitante de la norma es «externo», en el sentido que tiene que «verificar» pero no sustituir el «juicio político o de oportunidad» que corresponde en el Gobierno en el momento de la aprobación o a la institución parlamentaria en el trámite de la convalidación (STC 15/2023, FJ 3; STC 18/2023, FJ 3).

El TSJC alega, a los efectos de lo tratado en este fundamento jurídico, la falta del presupuesto habilitante para aprobar el decreto ley al no concurrir en el presente caso una situación de extraordinaria y urgente necesidad ya que alega que la parte demandante en el proceso judicial en curso considera que el Decreto ley 4/2022 contiene una argumentación genérica que no puede ser aceptado como causa de una necesidad extraordinaria y urgente.

Cabe repasar, entonces, la argumentación sobre la situación de necesidad extraordinaria y urgente en la Exposición de motivos del Decreto ley 4/2022 (apartado a), en el Informe del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat dictado en virtud del artículo 38.3 de la Ley 13/2008 (apartado b), y en el debate parlamentario de convalidación (apartado c).

a) Argumentación contenida en la exposición de motivos del Decreto ley 4/2022

El párrafo quinto de la Exposición de motivos del Decreto ley 4/2022 justifica la situación de necesidad extraordinaria y urgente para aprobar el decreto ley en el hecho que «en los últimos años se han reducido las inversiones en fuentes de energía fósil y se han incrementado las inversiones en energías renovables. Esta transición energética está siendo, no obstante, más lenta de lo que se preveía. La situación de inestabilidad en la Europa del este citada anteriormente ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de fuentes de energía alternativas», teniendo en cuenta que más adelante habla claramente respecto a que «la situación derivada de la crisis por la guerra en Ucrania también está suponiendo graves problemas económicos y financieros».

El párrafo sexto de la Exposición de motivos del Decreto ley 4/2022 añade que: «Para atender esta necesidad, se considera oportuno utilizar el instrumento tributario, concretamente, el impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, creado en la Ley 5/2020, de 29 de abril, e incrementar el tipo de gravamen que recae sobre la actividad de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica. Se prevé que este aumento de recaudación, que se verifique por la diferencia entre los tipos de gravamen aprobados en este Decreto ley y los aproba-

dos por la Ley 5/2020, quede afectado a la financiación de actuaciones de transición energética».

Posteriormente, en los párrafos décimo y siguientes de la Exposición de motivos del Decreto ley 4/2022, se deja constancia de lo siguiente:

«De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente.

En este caso, y con respecto al carácter extraordinario, es lo bastante patente que concurre en la situación actual descrita anteriormente, una situación que poco tiempo atrás era casi inimaginable, especialmente la derivada del enfrentamiento bélico en Ucrania, situación que a fecha de hoy resulta especialmente incierta en cuanto a su desarrollo y consecuencias.

(...) Respecto al impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, la urgencia deriva del hecho de que ya se ha iniciado el período impositivo y de que los contribuyentes realizan pagos fraccionados.»

b) Informe del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat dictado en virtud del artículo 38.3 de la Ley 13/2008

El Informe habla de la necesidad extraordinaria, con relación al impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, en los siguientes términos: «hay que dar impulso a la transición energética iniciada con la eliminación definitiva del fuel y del carbón, y lograr un nuevo modelo energético que permita minimizar los costes sociales y ambientales asociados al modelo energético actual y reducir los elevados costes económicos de la dependencia exterior. En este sentido, hay que señalar que el incremento de la capacidad de generación renovable ha sido muy pequeño en los últimos años y nos aleja de los objetivos de transición energética. Por eso, hay que dar impulso con carácter inmediato a las energías renovables para lograr una mayor implantación en el territorio (actualmente solo representan el 19,1% de la producción de energía eléctrica a Catalunya), con la voluntad de cumplir los hitos marcados en la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático: que el consumo eléctrico en Cataluña sea del 50% de fuentes de energía renovable en el 2030 y del 100% en el 2050».

El Informe también menciona que en esas mismas semanas de 2022 se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.<sup>2</sup>

El Informe indica, además, que la urgencia respecto al momento temporal concreto deriva del hecho que «se quiere que la medida tenga efectos en el ejercicio en curso, cuyo periodo impositivo para las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica se inició el 1 de enero, teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan durante este año los correspondientes pagos fraccionados. La actual situación requiere, por lo tanto, de una rápida actuación que solo puede hacerse efectiva mediante este Decreto Ley».

c) Argumentos esgrimidos durante el debate parlamentario de convalidación del Decreto ley 4/2022

En el presente caso, la lectura del *Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* número 58, de 27 de abril de 2022 es ilustrativo en cuanto a la aprobación del Decreto ley 4/2022. Así, por ejemplo, el posicionamiento del consejero de Economía y Hacienda, que alude que después de la pandemia de COVID «cuando empezábamos

2. Posteriormente se han aprobado otros decretos-ley por el Gobierno del Estado como el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma o el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

a levantar la cabeza ha estallado una guerra en el corazón de Europa en la que uno de los contendientes, Rusia, es una potencia nuclear, que, además, está entre los tres principales productores mundiales de combustibles fósiles» (página 52) y alude a la modificación puntual del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente como una medida estructural, definidas por el propio consejero como «las que preparan un país para poder hacer frente a crisis futuras» (página 52), de la cual «se destinará toda la recaudación a financiar actuaciones de transición energética» (página 53).

También es oportuno destacar el posicionamiento del diputado del Grupo Parlamentario Socialista y Unidos para Avanzar, que considera que el decreto ley se dictó en medio de «tensiones inéditas en las últimas décadas en el mercado energético –que, junto con la necesidad imperiosa de hacer frente al cambio climático, hacen imprescindible acelerar el cambio de modelo energético y la transición hacia un modelo sostenible–» (página 54); el posicionamiento del diputado del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya que explica que «con la invasión de Ucrania se ha vuelto a sacudir la economía global, y muy especialmente la economía de la Europa occidental, y se nos ha vuelto a recordar el urgente que es eliminar de nuestras vidas los combustibles fósiles, ya no solo por el cambio climático, sino también por la necesidad de minimizar nuestra dependencia energética de ciertos proveedores poco estables» (página 61), el posicionamiento del diputado del Grupo Parlamentario de En Común Podemos, que respecto el impuesto considera que «en este «grabar más» estamos de alguna manera también reconociendo que el exceso de beneficios que estas empresas eléctricas están teniendo aprovechándose de la situación» (página 57), argumento al que también alude el diputado del Grupo Parlamentario de Junts que habla de «sobreingresos» (página 61), el posicionamiento del diputado del Grupo de Ciudadanos que habla de medidas de choque respecto a las diferentes crisis (página 58) o el posicionamiento del diputado del Grupo Parlamentario Popular que hace referencia «a esa coyuntura extraordinaria que ha descrito bien el *conseller*» (página 59).

Estas valoraciones políticas son importantes para demostrar la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad a los efectos de lo que determina el artículo 64.1 EAC. Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 73/2000, FJ 6), este tipo de manifestaciones pertenecen al ámbito del debate y de las opiniones políticas, sin que constituyan elementos interpretativos del contenido de la norma cuestionada, cuyo examen ha de hacerse siempre con criterios jurídicos; pero pueden ser muy indicativas, en cambio, para demostrar la existencia de una causa habilitante que justifica la utilización de la figura del decreto ley.

En resumidas cuentas, la explicación de la situación de la extraordinaria necesidad que hace la exposición de motivos del Decreto Ley y la documentación incluida en el expediente de su tramitación identifica claramente una circunstancia nueva y específica como es la imprevisibilidad del inicio de la Guerra de Ucrania y sus consecuencias en la inflación y el mercado energético. Estos elementos permiten estimar que la justificación no es genérica, ni estereotipada, ni ritual, sino que, como exige la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, contiene una argumentación explícita y razonable de factores y de situaciones fácticas. A lo que se añaden datos sobre el uso de energías renovables, aunque el Tribunal Constitucional no lo ha considerado siempre un requisito imprescindible:

«Nuestra extensa jurisprudencia sobre el art. 86.1 CE nunca ha exigido que la definición de la situación de extraordinaria y urgente necesidad haya de venir justificada con, o apoyada en, datos concretos, reales o actuales, ni en información estadística de procedencia oficial o de otro tipo. Todo ello puede contribuir, sin duda, a esclarecer las premisas en las que se basa la definición gubernamental de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, pero no constituye un requisito imprescindible que acarree, en caso de

incumplimiento, la grave sanción de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.» (STC 18/2023, FJ 5)

En cualquier caso, a los efectos concretos de esta alegación, resulta evidente que el decreto ley cumple con el requisito habilitante establecido en el artículo 86.1 CE y en el artículo 64.1 EAC porque, en contra de lo que opina el TSJC, concurren en este caso las causas expuestas, que acreditan la existencia de una necesidad extraordinaria y urgente.

*C) La necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida y las medidas concretas adoptadas.*

En cuanto a la existencia de una necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida y las medidas concretas adoptadas, se tiene que evaluar teniendo en cuenta un doble criterio: por un lado, el contenido, y, por otro lado, la estructura de las disposiciones del Decreto Ley cuestionado. Desde esta doble perspectiva, las medidas tienen que ser concretas y de eficacia inmediata para hacer frente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad. En otras palabras, las disposiciones tienen que tener relación directa o indirecta con la situación que pretenden afrontar y, además, tienen que modificar de manera inmediata la situación jurídica existente.

Al respeto, pero, no se tiene que confundir la eficacia inmediata de la norma provisional con la ejecución instantánea, aspecto, este, ya reiterado por el Tribunal Constitucional en una doctrina constante (por todas, STC 16/2021, FJ 4, o 237/2012, FJ 6). Solo la primera es un requisito de la definición constitucional del decreto ley porque la celeridad de la completa ejecución estará en función de la naturaleza y complejidad de las propias medidas adoptadas en cada decreto ley para hacer frente a la situación de urgencia. Y, por lo tanto, el que es definitorio es que la acción normativa perseguida sea inmediata y directa (STC 18/2023, FJ 5).

En relación con la conexión de sentido que debe existir entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y el contenido de la norma, el TSJC no se pronuncia. Es necesario apuntar, no obstante, que las medidas que adopta el decreto ley con relación al impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, en el caso de actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica (modificación del tipo de gravamen de dicho impuesto), guardan estrecha relación con los objetivos de la ley (acelerar las medidas de transición energética), puesto que el aumento de recaudación queda afectado a la financiación de actuaciones de transición energética (art. 2.2 del Decreto ley 4/2022).

Por lo tanto, la medida descrita en el Decreto Ley cumple la condición de la necesaria conexión exigida por la jurisprudencia constitucional. Y la congruencia entre la medida adoptada y la finalidad que se pretende lograr queda no solo patente en el articulado del Decreto ley 4/2022, sino también en la exposición de motivos del Decreto Ley y en la documentación complementaria que acompaña la norma.

Además, los efectos de la aplicación del Decreto Ley son inmediatos y directos. Efectivamente, a partir de la entrada en vigor de la norma (el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*), quedan sometidas las situaciones previstas a la norma.

Al respeto, hay que recordar, igualmente, que no se puede confundir la eficacia inmediata de la norma con la ejecución instantánea. En el caso examinado, la completa ejecución se encuentra en función de mecanismos materiales (la aprobación del formulario correspondiente), pero esto no significa que las prescripciones que se prevén no tengan el efecto inmediato que justifica la adopción de la medida y que exige la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, podemos concluir que, de la exposición de motivos y de la documentación que acompañan la elaboración y la tramitación del Decreto ley 4/2022, se desprenden motivos suficientes para considerar que existe una necesidad extraor-

dinaria y que el Gobierno lo ha razonado y justificado de forma suficiente y, además, existe una conexión o un vínculo razonables entre la medida que se adopta y la situación que exige la adopción mencionada.

*D) La acreditación de la existencia de la urgencia.*

A las exigencias anteriores hay que añadir también la acreditación de la existencia de la urgencia. Esta se tiene que entender como la necesidad de una actuación normativa inmediata y, en general, se ha vinculado a evaluar si desde el punto de vista del procedimiento legislativo ordinario no existe otra opción que facilitara la tramitación de la disposición sin tener que recurrir a la excepcionalidad de una norma de origen gubernamental, teniendo en cuenta que, en el caso del ejercicio de la potestad legislativa por un gobierno autonómico, el Tribunal Constitucional ha declarado que un factor a tener en cuenta es el tiempo inferior que requiere tramitar un proyecto de ley en la asamblea autonómica, por el hecho que es unicameral (STC 8/2023, FJ 5, con citación de otras muchas).

Desde esta perspectiva, hay que valorar, pues, si hubiera estado posible otra fórmula de tramitación legislativa sin tener que recurrir a esta figura, como por ejemplo el procedimiento por lectura única, si bien, en este caso, solo es posible si la naturaleza del proyecto lo aconseja o la simplicidad de la formulación lo permite (art. 138 Reglamento del Parlamento de Cataluña) o bien mediante el procedimiento de urgencia (art. 107 Reglamento del Parlamento de Cataluña), que también posibilitan una significativa celeridad en la tramitación de la iniciativa legislativa.

Así, y en concordancia con estas condiciones, se ha entendido que el Gobierno únicamente estaría legitimado para ejercer la potestad normativa mediante decreto ley cuando por la vía de la tramitación parlamentaria de naturaleza más urgente no fuera razonablemente viable o posible lograr los objetivos perseguidos por la acción normativa (STC 137/2011, FJ 4).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en varias sentencias (por todas, STC 93/2015, FJ 6 y, más recientemente, STC 126/2023, FJ 3), ha flexibilizado la exigencia de la justificación exprés e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales, sobre todo si queda acreditada la necesidad extraordinaria que justifique una actuación normativa de carácter inmediato.

En este sentido, la STC 93/2015, se pronuncia en los términos siguientes:

«No procede, sin embargo, exigir al gobierno autonómico, para entender realizada la motivación de la situación de necesidad que le incumbe (por todas, STC 142/2014, de 11 de septiembre), una justificación expresa e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales. Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de «juicio político o de oportunidad» y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como «control externo» a realizar mediante una «valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional.»»

En resumen, el Tribunal requiere que el control jurídico que le corresponde, que siempre es externo y no puede suplantar los órganos constitucionales que tienen atribuida la aprobación y convalidación de los decretos leyes, tenga apoyo en una «valoración conjunta de las circunstancias que rodean al caso» (STC 16/2021, FJ 3, citando las STC 332/2005, FJ 5, y 31/2011, FJ 3).

El TSJC alega que se podría haber abordado la cuestión mediante otro tipo de vehículo normativo, en concreto, mediante el procedimiento legislativo. Es conveniente señalar, ya desde el principio, que este planteamiento no puede ser de recibo porque la presunción que hace el TSJC olvida que la potestad legislativa se ejerce de acuerdo con la libertad de configuración normativa que es propia de la misma, únicamente limitada por el marco de la Constitución y el Estatuto. Y que la figura del decreto ley no se encuentra limitada por la existencia de procedimientos legislativos abreviados, de urgencia o expeditivos.

Aunque con lo dicho anteriormente ya sería suficiente para zanjar el tema, es oportuno analizar cada una de las leyes que el TSJC ha mencionado por su corta tramitación parlamentaria:

– Leyes 3/2022, 4/2022 y 5/2022: modifican puntualmente las leyes del Consejo de Garantías Estatutarias, del Síndic de Greuges y de la Sindicatura de Cuentas. El artículo 64.1 EAC indica que: «No pueden ser objeto de Decreto-ley (...) las materias objeto de leyes de desarrollo básico» del Estatuto, entre las que se encuentran específicamente las tres instituciones acabadas de citar (vid. art. 62.2 EAC). No es, en consecuencia, oportuna su comparación con la potestad gubernamental para dictar decretos ley.

– Ley 8/2022: la ley regula el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria. El artículo 64.1 EAC, acabado de citar, indica que no pueden ser objeto de Decreto-ley las materias objeto de leyes de desarrollo básico del Estatuto, entre las que destaca –aparte de las citadas anteriormente– el artículo 6 del Estatuto de Autonomía (La lengua propia y las lenguas oficiales). Tampoco es oportuna su comparación con la potestad gubernamental para dictar decretos ley.

– Ley 10/2022: es una proposición de ley a iniciativa de un grupo parlamentario de la entonces oposición tramitada por lectura única. Además, gran parte de la ley se dedica a regular el órgano de gobierno que debe gestionar el fondo de transición nuclear. Ya se ha aludido al hecho de que el Tribunal Constitucional ha sido más restrictivo en el uso del decreto ley para la regulación de reformas estrictamente organizativas o instrumentales. Por lo tanto, ni por sujeto de la iniciativa ni por su contenido es oportuna su comparación con la potestad gubernamental para dictar decretos ley.

Además, es necesario puntualizar que el párrafo catorceavo de la Exposición de motivos del Decreto ley 4/2022 incluye la afirmación siguiente:

«El instrumento para aprobar estas medidas solo puede ser un decreto ley, dado que el tiempo que se requiere para la tramitación y aprobación de un proyecto de ley ordinaria excedería con creces la fecha límite señalada, en el caso de la medida tributaria, y agravaría las dificultades y perjuicios indicados anteriormente, en el caso de la medida financiera».

También hay que reiterar que el Tribunal Constitucional ha flexibilizado en ocasiones esta vinculación entre la urgencia y la imposibilidad de recurrir a los procedimientos parlamentarios mediante una valoración de conjunto de todos los elementos a considerar en la apreciación de la concurrencia del supuesto de hecho habilitante de un decreto ley sin entrar específicamente a valorar la viabilidad de la alternativa de los procedimientos parlamentarios de urgencia (STC 93/2015, FJ 6).

**Cuarta. El contenido del Decreto ley 4/2022 cumple los límites materiales de la figura del decreto ley ya que no afecta a la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos de los ciudadanos.**

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya alega que el Decreto ley 4/2022 infringe los límites materiales de la figura del decreto ley (arts. 64.1 EAC y 86.1 CE). El TSJC realiza un repaso del poder tributario de las Comunidades Autónomas y

destaca la «naturaleza e importancia» del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Subraya también que la modificación operada por el Decreto ley 4/2022 afecta a lo que califica como un elemento sustancial del impuesto y señala el porcentaje de aumento de la tributación.

De conformidad con el artículo 64.1 EAC, las materias que están vedadas a la regulación por este instrumento legislativo son: «la reforma del Estatuto, las materias objeto de leyes de desarrollo básico, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalitat». Sobre esto conviene tener presente que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, los límites formales y materiales a los cuales están sometidos los decretos leyes autonómicos son, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto ley estatal y, consiguientemente, por lo que ahora interesa, es de aplicación el artículo 86.1 CE en cuanto a la limitación material de no afectar los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución (entre otras, STC 16/2021, FJ 3, que se refiere a la STC 93/2015, FJ 3 a 6).

Sobre el alcance de la cláusula «no podrán afectar», la misma jurisprudencia constitucional ha interpretado, desde sus inicios (STC 111/1983), que no puede ser entendida de forma que reduzca al nada el Decreto Ley, que tiene que poder dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual. Siempre, eso sí, que no se regule por este instrumento «el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I, ni dé pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos» (FJ 8).

En cualquier caso y a mayor abundamiento, la prohibición que establece el artículo 64.1 EAC a los decretos leyes dictados por la Generalidad no debe entenderse referida a cualquier tipo de regulación que afecte a los derechos estatutarios, sino solo a aquella que suponga una regulación de sus aspectos esenciales o un desarrollo directo de los mismos. Esto permite trazar un paralelismo con el límite que el artículo 86.1 CE establece para los reales decretos leyes de no «afectar» a los derechos y deberes de los ciudadanos regulados en el título I CE, que el Tribunal Constitucional ha considerado también aplicable al decreto ley autonómico (STC 93/2015, FJ 3 a 6 y 12, entre otras). La palabra afectar tiene un alcance incluso más expansivo que la de «regulación esencial o desarrollo directo» que utiliza el artículo 64.1 EAC; sin embargo, la jurisprudencia constitucional la ha interpretado en el sentido de que ni reduzca a la nada el decreto ley, ni permita que por decreto ley se regule el régimen general de los derechos, ni dé pie para que por decreto ley se vaya contra el contenido o los elementos esenciales del derecho (SSTC 111/1983, FJ 8; 137/2003, FJ 6; 93/2015, FJ 12, y 16/2021, FJ 5, entre otras).

La jurisprudencia constitucional establece una interpretación no estricta del término afectar para que el decreto ley pueda actuar como norma de urgencia, aunque afecte de alguna manera a un derecho. El punto de equilibrio se encuentra en que la regulación hecha por decreto ley no pretenda hacer una regulación general del derecho, ni modifique su contenido o elementos esenciales, en la medida en que estas regulaciones configuran el núcleo de la reserva material de ley. En cualquier caso, el término afectar no puede ser aplicado en sentido más estricto en el ámbito autonómico que el establecido con carácter general en la jurisprudencia que interpreta el artículo 86.1 CE.

Por lo tanto, a la vista de la materia que nos ocupa (modificación de un elemento de un tributo), el límite material más directamente concernido del artículo 86.1 CE en cuanto a la utilización de la legislación de urgencia por parte del Gobierno catalán, es el de no afectar los derechos, los deberes y las libertades de los ciudadanos que regula el Título I de la Constitución y, específicamente, el «deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos» (art. 31.1 CE).

En materia tributaria, el principio de reserva de ley constituye la regla básica de la producción normativa (art. 31.3 y 133.1 de la CE), pero esto no significa que, con ciertas limitaciones, el decreto ley no pueda entrar a regular esta materia, puesto que dicho principio, en expresión del Tribunal Constitucional, no excluye la intervención de este instrumento normativo excepcional. Así lo considera el Alto Tribunal en su STC 156/2021, FJ 3, cuando resume la jurisprudencia constitucional y señala que:

«la reserva de ley contenida en el art. 31.3 CE no constituye un límite al empleo del decreto-ley, pues este tiene precisamente rango de ley, de manera que «el hecho de que una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye *eo ipso* la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante decreto-ley» (SSTC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 8; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9, y 83/2014 de 29 de mayo, FJ 5).»

Cuestión diferente es la planteada por la STC 107/2015 que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, puesto que se pretendía la creación de un tributo propio sin el requisito que fuera «mediante ley del Parlamento» (art. 203.5 EAC).

«La creación de tributos propios queda así vedada, no sólo al reglamento, sino también al decreto-ley. De este modo, el legislador estatutario preserva y refuerza la posición del Parlamento catalán frente a diversas potestades normativas del Gobierno autonómico, tanto la ordinaria de carácter reglamentario (art. 68.1 EAC), como la extraordinaria de rango legal (art. 64.1 EAC). No interesa ahora detenerse a precisar qué regulaciones tributarias de carácter reglamentario son compatibles con la reserva de ley. Importa sólo concluir que el art. 203.5 EAC impone un inequívoco límite material al decreto-ley catalán, traducido en la imposibilidad de crear tributos propios mediante este instrumento normativo» (STC 107/2015, FJ 2).

La Constitución fija, entonces, una reserva de ley tributaria frente a la potestad reglamentaria en su art. 31.3: «Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley». El decreto-ley, en cuanto norma con rango de ley, es un instrumento idóneo para cumplir esta reserva legal. El art. 31.3 CE no impide regulaciones fiscales adoptadas por este procedimiento de urgencia: «la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal» (SSTC 182/1997, FJ 8, y 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4, citando la STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 10).

La doctrina constitucional ha establecido que el decreto ley puede lícitamente incidir en la regulación de un tributo, precisando, que lo puede hacer siempre y cuando no altere ni el régimen general ni los elementos esenciales que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así el deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (en este sentido, la STC 35/2017, FJ 5, y la STC 73/2017, FJ 2). Se trata, en definitiva, de que la intervención o innovación normativa no altere de manera sensible, ni cuantitativa ni cualitativamente, la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario.

Naturalmente, ello en modo alguno significa que la Constitución autorice al Gobierno a adoptar por decreto-ley toda suerte de regulación fiscal; significa sólo que los límites materiales que ella impone a este instrumento normativo derivan, no de la reserva de ley tributaria (art. 31.3 CE), sino de las exclusiones previstas en el art. 86.1 CE (STC 182/1997, FJ 8).

Para determinar si respeta el límite material del artículo 31.1 CE, la jurisprudencia constitucional (resumida en la STC 156/2021, FJ 3) nos indica que habrá que tener en cuenta en qué tributo concreto incide el decreto-ley, constatando su natura-

leza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario (apartado a), así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica (apartado b), y qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por el decreto ley (apartado c).

a) El impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente tiene un papel secundario y casi marginal en el sistema tributario catalán

Una buena parte de los recursos de la Generalitat proviene del sistema de financiación autonómica (los porcentajes de participación sobre los impuestos estatales cedidos) y de las transferencias y los fondos estatales. Los ingresos de la Generalitat son mayoritariamente de carácter impositivo y es especialmente destacable la contribución del IRPF y del IVA, con un peso conjunto sobre los ingresos no financieros de un 58,7% en 2022. Los tributos propios únicamente representan el 1,1% de los ingresos no financieros, según fuentes del Departamento de Economía de la Generalitat.

Endesa Generación SA, en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, realiza diversas afirmaciones y expone aquellos datos que permiten hacer lucir al impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente (argumentación que ha sido reproducida y asumida *in totum* por el TSJC). No obstante, la importancia del impuesto es muy marginal y secundaria en el conjunto del sistema tributario catalán. Si se hace un ejercicio de comparación con el resto de tributos propios, dicho impuesto sí que tiene una importancia cuantitativa, pero solo dentro del 1,1% de los ingresos no financieros.

El artículo 157 de la Constitución enumera diversas fuentes de financiación de las Comunidades Autónomas, algunas propias de éstas y otras dependientes del Estado. No obstante, ha de tenerse en cuenta que los medios de financiación más desarrollados y de mayor importancia cuantitativa para las Comunidades Autónomas son precisamente los dependientes del Estado, de modo que la evolución legislativa, así como la situación actual, han de referirse esencialmente a los tributos cedidos por el Estado y a la participación de las Comunidades Autónomas en los recursos de aquél. Frente a estos medios, los recursos propios de las Comunidades Autónomas se configuran como recursos de mucha menor importancia, de modo que bien puede afirmarse que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se inclina hacia el lado de los recursos cedidos por el Estado.

La naturaleza del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente está explicada en el preámbulo de la Ley 5/2020: «Este tributo, de carácter finalista, que tiene como precedente el impuesto de la comunidad autónoma de Extremadura, grava la incidencia, la alteración o el riesgo de deterioro que ocasiona sobre el medio ambiente la realización de las actividades sujetas al mismo, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad del coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural. Estas actividades son, por un lado, las de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica y, por otro, las de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas mediante los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones». Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional, ya desde la STC 37/1987, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de crear impuestos con finalidad fiscal y extrafiscal, es decir, la posibilidad de crear también impuestos que no persigan esencialmente fines recaudatorios, siempre que se respete el orden competencial establecido.

Por otro lado, la estructura del impuesto es la arquetípica de la contenida en los impuestos propios.

Situados en este marco concreto, las medidas que adopta el Decreto ley 4/2022 no pueden ser vistas como una regulación esencial o un desarrollo directo de los deberes de los ciudadanos en lo que se refiere a un impuesto cuya naturaleza, estruc-

tura o función cumpla un papel esencial dentro del conjunto del sistema tributario catalán.

b) No se ha infringido el principio de capacidad económica

La previsión constitucional del artículo 86.1 CE prohíbe que el decreto-ley afecte a «los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I» de la Constitución y, con ello, al deber y derecho correlativo previstos en el art. 31.1 CE: el «deber de los ciudadanos de contribuir, a través de impuestos, al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica» y el derecho correspondiente a que «esa contribución solidaria sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad» (STC 182/1997, FJ 6)» (STC 107/2015, FJ 2).

El artículo 31.1 de la CE establece una serie de principios que marcan las condiciones para cumplir con los deberes tributarios: los principios de universalidad, individualidad, igualdad y progresividad, no confiscatoriedad y capacidad económica.

El principio de contribución al sostenimiento de los gastos públicos conforme con las capacidades económicas de cada uno cuenta con una larga tradición en el constitucionalismo histórico español y en el derecho comparado.

Tradicionalmente el entendimiento del principio de capacidad económica suponía que sólo cuando se producía un hecho o negocio jurídico indicativo de capacidad económica se podía establecer el tributo, es decir, que se convierte en el fundamento de la imposición. Esto supone que la norma con carácter general establece las condiciones para la imposición; sin embargo, no han faltado ocasiones en las que la generalización del hecho imponible establecido en la norma podía ser contraria a la Constitución al producir mayor presión fiscal sobre quienes en realidad tienen menos capacidad económica (STC 46/2000). Desde luego, lo que sí ha prohibido taxativamente el Tribunal Constitucional es que se graven riquezas aparentes o inexistentes, «inexpresivas de capacidad económica» (STC 221/1992 y 193/2004).

El legislador tributario, a la hora de tipificar los hechos imposables de los distintos impuestos, ha utilizado negocios, actos o hechos genéricos con los que poder sujetar a gravamen un amplio abanico de casos y evitar lagunas impositivas. El Tribunal Constitucional ha avalado, como se ha hecho referencia anteriormente, la utilidad del sistema tributario para favorecer determinadas actuaciones de interés general o para conseguir salvaguardar algunos principios constitucionales como la protección del medio ambiente.

Por otra parte, la capacidad económica es la medida, razón o proporción de cada contribución individual de los sujetos obligados al sostenimiento de los gastos públicos. Lo que ha de tener su reflejo en la base imponible y demás elementos esenciales que determinan la cuantificación del tributo.

El Tribunal Constitucional ha afirmado desde el ATC 71/2008 que:

«aun cuando el principio de capacidad económica implica que cualquier tributo debe gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza, la concreta exigencia de que la carga tributaria se module en la medida de dicha capacidad sólo resulta predicable del «sistema tributario» en su conjunto, de manera que puede afirmarse, trasladando *mutatis mutandis* nuestra doctrina acerca de cuándo un decreto ley afecta al deber de contribuir, que sólo cabe exigir que la carga de cada contribuyente varíe en función de la intensidad en la realización del hecho imponible en aquellos tributos que por su naturaleza y caracteres resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE».

De forma que únicamente se podría exigir que la carga tributaria de cada contribuyente varíe en función de su capacidad económica en aquellos tributos que, por su naturaleza y características, resulten determinantes en la concreción del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos, si bien podrá ceder ante la existencia

de una justificación objetiva y razonable y no arbitraria (por todas, STC 26/2017, FJ 2, STC 59/2017, FJ 3, y STC 126/2019).

En el supuesto de que tratamos, tal como ya se ha argumentado antes, no hay duda que el impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente no constituye un pilar estructural del sistema tributario catalán, razón por la cual no le es de aplicación, de forma singular, la exigencia de la modulación de la carga tributaria que supone el tributo en función de la capacidad económica del contribuyente.

Es oportuno recordar, por último, que en el Informe del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat dictado en virtud del artículo 38.3 de la Ley 13/2008 se puede leer: «El impacto económico de la medida se estima en un incremento de la recaudación de 41,6 millones de euros, en términos anuales. El impacto presupuestario, de acuerdo con la entrada en vigor prevista por el 8 de abril de 2022, se estima en 20,7 millones de euros con efecto en el presupuesto del 2022 y 20,9 millones de euros en el presupuesto del 2023».

c) El elemento que se modifica del Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente no es esencial para la regulación del impuesto

Por último, y como ya se avanzó, para determinar si el Decreto ley 4/2022 respeta el límite material del artículo 31.1 CE, hay que tener en cuenta qué elementos del tributo –esenciales o no– resultan alterados por el decreto ley. El Tribunal Constitucional ha definido el ámbito vedado por el artículo 86.1 CE indicando que «únicamente está impidiendo aquellas intervenciones o innovaciones normativas que afecten no de cualquier manera, sino de forma relevante o substancial, al deber constitucional de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE)» (STC 73/2017, FJ2).

La modificación producida por el Decreto ley 4/2022 no cambia la posición del obligado tributario regulada en la Ley 5/2020, ni altera el régimen general del impuesto ni sus elementos esenciales para la determinación de la carga tributaria, ni incide de manera relevante en el reparto de la carga tributaria según capacidad económica en el global del sistema tributario.

La posible afectación a los deberes de los ciudadanos tampoco se da en el presente caso respecto a aquellos elementos del impuesto que son modificados porque el objeto del Decreto ley 4/2022 se limita a modificar un elemento puntual y concreto del tipo de gravamen. No cambia la fórmula ni la operación de cálculo, simplemente el valor multiplicador. El resultado final del cálculo de la carga tributaria es superior, pero no supone una alteración significativa de tal entidad que rompa con las reglas de un sistema tributario justo que requiere el artículo 31.1 de la Constitución.

Así pues, en conformidad con la jurisprudencia constitucional, tenemos que considerar que el Decreto ley 4/2022 se ajusta a los límites materiales de esta fuente normativa en cuanto a la afectación del deber de los ciudadanos de contribuir, a través de impuestos, al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica (art. 31.1 CE).

Como conclusión de todo lo expuesto, esta representación sostiene que la presente cuestión de inconstitucionalidad no tiene causa porque no hay duda de la validez y adecuación constitucional de la regulación contenida en el artículo 2 del Decreto ley 4/2022.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

#### **Solicita**

Que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que los acompañan, se sirva admitirlo, tener por comparecido al Parlamento de Cataluña por medio del letrado que suscribe y por evacuado el trámite concedido y, en mérito de las alegaciones contenidas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que, desestime la cuestión de inconstitucionalidad número 5367-2024 planteada por

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso ordinario núm. 1990/2022 en relación con el artículo 2 del Decreto ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 4/2022, de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero, por posible vulneración del artículo 86.1 CE, en relación con los arts. 31.3 y 53.1 CE y el art. 64.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Barcelona, a 24 de febrero de 2025

Ferran Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña

---